

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintitrés. - - - - -

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1055/2022/IV**, relativo al Juicio de Lesividad promovido por el **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en contra de **GALETA DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL, S. DE R.L. DE C.V. Y OTROS**; y, - - -

----- **R E S U L T A N D O:** -----

- - - **I.-** El 18 de noviembre de 2022, la Maestra  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Municipal y Representante  
Legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora,  
promovió Juicio de Lesividad en contra de la moral Galeta Distribuidora  
Empresarial S. de R. L. de C. V. y de los terceros interesados  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente Municipal de Nogales;  
XXXXXXXXXXXXXXXX, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Nogales;  
XXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nogales;  
XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales;  
XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidora del Ayuntamiento de Nogales;  
XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales;  
XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales  
XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidora del Ayuntamiento de Nogales;  
;XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales;  
XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidora del Ayuntamiento de Nogales;  
XXXXXXXXXXXXXXXX Regidor del Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales; Sonora; XXXXXXXXXXXXXXX, Regidora del Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales; Sonora; XXXXXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXXXXX, Regidora del

Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXX, Regidora del Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXX, Regidora del Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXX, Regidor del Ayuntamiento de Nogales; XXXXXXXXXXXX, Regidora del Ayuntamiento de Nogales; y XXXXXXXXXXXX, Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, demandando la nulidad de la resolución favorable a un particular consistente en la parte conducente del acta número 82, de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 14 de septiembre de 2018, correspondiente al acuerdo número 5, relativo a la solicitud que realiza el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su carácter de entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, al emitirse el acto impugnado, consistente en: PRIMERO: Se autoriza celebrar un Contrato de Dación en Pago con la empresa Galeta Distribuidora Empresarial S. de R. L. de C. V., con el objeto de que reciban la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados; que se encuentran ubicados al poniente de esta ciudad al valor comercial de \$12,580,655.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), para que se abonen al pasivo de la deuda que se tiene registrada en esos términos; SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente, Síndico y Secretario a suscribir todos los documentos suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; TERCERO.- Se instruye al personal de este Ayuntamiento para que a efecto de su respectiva competencia, realice los trámites suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; y CUARTO.- Se ponga en el clausulado que los gastos que se generen por el pago de honorarios notariales derivado de la protocolización del acto jurídico, serán pagados por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y que los impuestos que se generen serán a cargo del particular, así como la anulación de sus consecuencias jurídicas, incluyendo la resolución de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida en el Juicio Administrativo identificado bajo número de expediente 940/2021 (antes SEMARA-XXXXXXXXXXXXX).- El 23 de noviembre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- En 06 y 31 de enero, así como en 08 y 22 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda por los terceros interesados XXXXXXXXXX en su carácter de Representante Legal de la moral demandada, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

-----  
- - - Por autos de 25 de abril y 29 de junio de 2023, se hicieron efectivos apercibimientos a los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente; así como por auto de 04 de julio de 2023, se hizo efectivo apercibimiento a la tercera interesada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, teniéndosele por perdido el derecho para dar contestación y por ciertos los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa, salvo prueba en contrario, con fundamento en los artículos 57 y 58, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

-----  
- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 12 de mayo de 2023, se admitieron como pruebas del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, las siguientes: **1.-** Se ordena el desahogo de la prueba que ofrece la parte actora en el punto que marca con el número 32 de sus pruebas, consistente en **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE GALETA DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL, S. DE R.L. DE C.V.**; **2.-** Se admite el desahogo de la prueba que ofrece la ACTORA en el punto que marca con el número 33 de sus pruebas, que consiste en TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; **3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que ofrece la actora en el punto que marca con los números que van del 1) al 31), que consisten en: **1).-** copia certificada de constancia de mayoría y validez de la elección, de fecha 10 de junio de 2021.- **2).-** Copia certificada de acta número 95 de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de 16 de septiembre del 2021.- **3).-** Copia certificada de acta número 82 se sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 14 de septiembre de 2018.- **4).-** Copia certificada de escritura pública número 13,456 de 23 de noviembre de 2010, ante notario público número 78.- **5).-** Certificación número XXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXX, que suscribe el registrador titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales de

Nogales, Sonora.- **6).**- Copia certificada de avalúo inmobiliario de XXXXXXXXXXXX.- **7).**- Copia certificada de avalúo de fecha XXXXXXXXXXXX.- **8).**- Avalúo de 14 de noviembre de 2022.- **9).**- Copia certificada de análisis de tierra y de plano topográfico.- **10).**- Copia certificada de propuesta de pago del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **11).**- Copia certificada de oficio número XXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXX7, signada por el jefe del Departamento de Planeación de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y de convenio de dación en pago de 07 de marzo de 2007, constante de seis fojas útiles.- **12).**- Copia certificada de subdivisión de predio urbano de 29 de abril de 2010, del Departamento de Planeación de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, constante de dos fojas útiles.- **13).**- Copia certificada de oficios de fechas 10 y 24 de mayo de 2010, que signa el secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, anexó propuesta de dación en pago, constante de nueve fojas útiles.- **14).**- Copia certificada de escrito de propuesta de terreno en dación en pago de fecha 16 de junio de 2010.- **15).**- Copia certificada del oficio XXXXXXXXXXX de fecha 24 de junio de 2010 y adjuntó escrito de propuesta de terreno en dación.- **16).**- Copia certificada de dictamen de fecha 25 de junio del 2010, que suscribe el director del Departamento de Planeación de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **17).**- Copia certificada de oficio número XXXXXXXXXXX, suscrito por el tesorero municipal de Nogales, Sonora.- **18).**- Copia certificada de escrito de fecha 18 de agosto de 2010, croquis y certificado de valor catastral emitido el 19 de agosto de 2010.- **19).**- Oficio XXXXXXXXXXX, de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el director del Catastro Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **20).**- Copia certificada de oficio XXXXXXXX de fecha XXXXXXXX, que suscribe el tesorero municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **21).**- Copia certificada de oficio número XXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXX, suscrito por el síndico municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **22).**- Copia certificada de recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha XXXXXXX.- **23).**- Copia certificada de oficio número XXXXXXX de fecha XXXXXXX, suscrito por el encargado del área técnica de Sindicatura Municipal.- **24).**- Oficio número XXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXX,

suscrito por el secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **25).**- copia certificada de acta número 01 de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 16 de septiembre de 2018.- **26).**- Copia certificada de acta número 83 de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 16 de septiembre de 2018.- **27).**- copia certificada de acta número 18 de sesión ordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 28 de enero de 2019.- **28).**- certificación de fecha 18 de octubre de 2022, suscrita por el secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, del punto de acuerdo número 44 correspondiente a sesión extraordinaria de 18 de octubre de 2022.- **29).**- copia certificada del dictamen de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por las comisiones unidas del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, con el fin de combatir el acta 82 de sesión extraordinaria de 14 de septiembre de 2018.- **30).**- copia certificada de oficio número XXXXXX de fecha 04 de noviembre de 2022, signada por el secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **31).**- copia certificada de escritura pública número 13,456 de fecha 23 de noviembre de 2010, ante notario público número 78; **4.- PRESUNCIONAL; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- SE ADMITEN COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA GALETA DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL, S. DE R.L. DE C.V., las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de escritura pública número 13,325, volumen 178, de fecha 02 de agosto de 2010, pasada ante la fe del notario público número 78; **2.- HECHOS NOTORIOS,** consistentes en los expedientes XXX y TOCA XXXXXXXXX ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL.-** Se admiten a XXXXXXXXXXXX las siguientes probanzas: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **2.- PRESUNCIONAL.** Se admiten a XXXXXXXXXXXX, las siguientes probanzas: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **2.- PRESUNCIONAL.** Se admiten a XXXXXXXX las siguientes pruebas: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **2.- PRESUNCIONAL.** Se admiten a XXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes pruebas: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **2.- PRESUNCIONAL.** Se admiten a XXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes pruebas: **1.- INSTRUMENTAL**

**DE ACTUACIONES;** y **2.- PRESUNCIONAL.** Se admiten a **XXXXXXXXXXXX**, las siguientes pruebas: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **PRESUNCIONAL.** Se admiten a **XXXXXXXXXXXX**, las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA** que consiste en citatorio de emplazamiento de **XXXXXXX**; **2.- HECHO NOTORIO**, que consiste en la demanda promovida por la actora, donde se hace referencia a las pruebas de aquella parte; y **3.- PRESUNCIONAL.** Se tiene a **XXXXXXXX** quien viene ofreciendo: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **2.- PRESUNCIONAL.** Se admite a **XXXXXXXXXXXX** las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, que ofrece la actora en el punto que marca con los números que van del (1 al 2 y del 4 al 21), que consisten en: **2).-** Copia certificada de escritura pública número 13,456 de 23 de noviembre de 2010, ante notario público número 78.- **4).-** Copia certificada de avalúo inmobiliario de **XXXXXX**.- **5).-** Copia certificada de avalúo de fecha **XXXXXXXXXX**.- **6).-** Copia certificada de propuesta de pago del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **7).-** Copia certificada de oficio número **XXXXXXXXXX** de fecha **XXXXXXXXXX** signada por el jefe del Departamento de Planeación de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y de convenio de dación en pago de **XXXXXXXXXX7**, constante de seis fojas útiles.- **8).-** Copia certificada de oficios de fechas 10 y 24 de **XXXXXXXXXX**, que signa el secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, anexó propuesta de dación en pago, constante de nueve fojas útiles.- **9).-** Copia certificada de escrito de propuesta de terreno en dación en pago, de fecha **XXXXXXX**.- **10).-** Copia certificada del oficio **XXXXXXXXXX** de fecha **XXXXXXX** y adjuntó escrito de propuesta de terreno en dación.- **11).-** Copia certificada de dictamen de fecha **XXXXXXX**, que suscribe el director del Departamento de Planeación de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **12).-** Copia certificada de oficio número **XXXXXX**, suscrito por el tesorero municipal de Nogales, Sonora.- **13).-** Copia certificada de oficio número **XXXXXXXXXX** de fecha **XXXXXXXXXX**, suscrito por el síndico municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **14) y 15).-** Copia certificada de recibo oficial emitido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha **XXXXX**.- **16).-** copia certificada de oficio **XXXXXXXXXX**, de fecha **XXXXXX**.- **17).-** Oficio número **XXXXXXXXXX** de fecha 07 de

noviembre de 2022, suscrito por el secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **18).**- Copia simple de valor catastral expedido por el Sistema Electrónico de Gestión Catastral del Ayuntamiento de Nogales Sonora, respecto de lote 20.- **19).**- Copia simple de valor catastral expedido por el Sistema Electrónico de Gestión Catastral del Ayuntamiento de Nogales Sonora, respecto de lote 21.- **20).**- Copia simple de valor catastral expedido por el Sistema Electrónico de Gestión Catastral del Ayuntamiento de Nogales Sonora, respecto de lote 23.- **21).**- Copia simple de valor catastral expedido por el Sistema Electrónico de Gestión Catastral del Ayuntamiento de Nogales Sonora, respecto de lote 24; **2.- INFORME DE AUTORIDAD**, que ofrece la parte tercero interesada en su escrito de demanda y pruebas, que marca con el número 21, que consiste en INFORME que deberá rendir el DIRECTOR DE CATASTRO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, quien deberá de emitir oficio mediante el cual dé respuesta a cada uno los incisos que se describen en esta prueba.- GÍRESE ATENTO OFICIO, a DIRECTOR DE CATASTRO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, para que informe y remita a este Tribunal, en los términos propuestos por la tercero interesada, al cual se deberán anexar los documentos que soporten el mismo, concediendo un término de TRES DÍAS HÁBILES, para que emita el informe solicitado, con el apercibimiento que, de no hacerlo en el citado término, le será aplicada una multa de hasta veinte Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; **3.- DOCUMENTAL VÍA INFORME**, que deberá emitir este Tribunal debiendo anexar copias debidamente certificadas de los autos que integran el expediente XXXXXXXXX, seguido en este Tribunal al presente juicio; **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **5.- PRESUNCIONAL.-** Se admite a XXXXXXXXXX las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que ofrece la actora en el punto que marca con los números que van del (1 al 2 y del 4 al 21), que consisten en: **2).**- Copia certificada de escritura pública número 13,456 de 23 de noviembre de 2010, ante notario público número 78.- **4).**- Copia certificada de avalúo inmobiliario XXXXXXXXX.- **5).**- Copia certificada de

avalúo de fecha XXXXXXXXX.- **6).**- Copia certificada de propuesta de pago del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **7).**- Copia certificada de oficio número XXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX, signado por el jefe del Departamento de Planeación de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y de convenio de dación en pago de XXXXXXXX, constante de seis fojas útiles.- **8).**- Copia certificada de oficios de fechas 10 y 24 de mayo de 2010, que signa el secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, anexó propuesta de dación en pago, constante de nueve fojas útiles.- **9).**- Copia certificada de escrito de propuesta de terreno en dación en pago, de fecha 16 de junio de 2010.- **10).**- Copia certificada del oficio XXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXX y adjuntó escrito de propuesta de terreno en dación.- **11).**- Copia certificada de dictamen de fecha XXXXXXXXX, que suscribe el director del Departamento de Planeación de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **12).**- Copia certificada de oficio número XXXXXXXXXX, suscrito por el tesorero municipal de Nogales, Sonora.- **13).**- Copia certificada de oficio número XXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXX, suscrito por el síndico municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **14) y 15).**- Copia certificada de recibo oficial emitido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha XXXXXXXXXX.- **16).**- copia certificada de oficio 395/2012 de fecha 26 de abril del 2012.- **17).**- Oficio número XXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXX, suscrito por el secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.- **18).**- Copia simple de valor catastral expedido por el Sistema Electrónico de Gestión Catastral del Ayuntamiento de Nogales Sonora, respecto de lote 20.- **19).**- Copia simple de valor catastral expedido por el Sistema Electrónico de Gestión Catastral del Ayuntamiento de Nogales Sonora, respecto de lote 21.- **20).**- Copia simple de valor catastral expedido por el Sistema Electrónico de Gestión Catastral del Ayuntamiento de Nogales Sonora, respecto de lote 23.- **21).**- Copia simple de valor catastral expedido por el Sistema Electrónico de Gestión Catastral del Ayuntamiento de Nogales Sonora, respecto de lote 24; **4.- INFORME DE AUTORIDAD**, que ofrece la parte tercero interesada en su escrito de demanda y pruebas, que marca con el número 21, que consiste en INFORME que deberá rendir el DIRECTOR DE CATASTRO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H.

AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; **5.- DOCUMENTAL VÍA INFORME**, que deberá emitir este Tribunal debiendo anexar copias debidamente certificadas de los autos que integran el expediente 940/2021, seguido en este Tribunal al presente juicio; **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL.-** Se tiene a los terceros: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por no ofrecidas pruebas.- Formulados los alegatos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-----

-----**C O N S I D E R A N D O S:**----- **I.- COMPETENCIA:**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 13.- La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes: ... III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes”*.-----

----- **II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** La demanda de este juicio es oportuna, toda vez que su interposición ante este Tribunal se realizó en el plazo que al efecto previene el artículo 47, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de cuya simple imposición se obtiene que en el juicio de lesividad, las autoridades para ejercitar su acción gozan del término de cinco años, siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución que se pretende nulificar. En efecto del sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, que consta en el escrito inicial de demanda, se observa que el 18 de noviembre de 2022, fue presentado ante este Tribunal; por otra parte del contenido de la demanda, así como de la documental pública consistente en acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 14 de septiembre de 2018, en la que consta el acto impugnado cuya nulidad se reclama mediante el juicio de lesividad que aquí se resuelve, advirtiéndose que entre la fecha de la realización del acto administrativo que ocasionó la lesión a la administración pública municipal y la presentación de la

demanda de este juicio, transcurrieron cuatro años, dos meses y cuatro días, concluyéndose por las razones apenas anotadas que la demanda de este juicio es oportuna en atención a que su presentación se ajusta a los plazos que dispone el artículo 47, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -----

- - - **III.-** El juicio contencioso administrativo que aquí se resuelve, se promovió y sustanció conforme a las disposiciones previstas y reguladas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que lo es la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, en atención al artículo 26 de la anteriormente referida ley, se cumplieron todas y cada una de las formalidades, así como al debido proceso, otorgándose a todos y cada uno de los contendientes en el presente juicio, las garantías y previsiones que al efecto establece el Título ya aludido. -----

- - - **IV.- FIJACIÓN DEL DEBATE:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, síndico municipal y representante legal del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**, de conformidad con el artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad los hechos que son antecedentes del acto reclamado e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. -----

- - - De igual manera, los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, comparecieron mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día XXXXXXXXXXXX, mismos que obran agregados al sumario a fojas

seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y cinco (f.644-645) y seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cuarenta y siete (f.646-647) respectivamente, manifestando como único interés el que el presente juicio sea resuelto conforme a derecho, sin formular argumentos tendentes a desvirtuar los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la accionante, manifestaciones las cuales se omite su transcripción, mismas que serán analizadas en el apartado correspondiente. Lo anterior en virtud de que no existe precepto legal que obligue a este Tribunal a realizar dicha transcripción. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. -----

- - - Así mismo, mediante escritos presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, en 16 de diciembre de 2022, mismos que obran agregados a fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos cincuenta y nueve (f.648-659) y de seiscientos sesenta a seiscientos setenta y uno (f.660-671), comparecieron a juicio los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, haciendo una serie de manifestaciones a las cuales se contrae en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que serán analizadas en el capítulo correspondiente de la presente resolución, y se omite su transcripción en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. -----

- - - En igual sentido, comparecieron mediante escritos presentados el 2 de enero de 2023 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, XXXXXXXXXXXXXXXX, mismos que obran agregados al sumario a fojas setecientos veintiuno a setecientos sesenta y cinco (f.721-765) y seiscientos doce a setecientos dieciséis (f.612-716) respectivamente, a través de los cuales formulan argumentos tendentes a desvirtuar los conceptos de nulidad e invalidez planteados por la actora, así como también hacen valer las causales de sobreseimiento contenidas en las fracciones II y IV del artículo 86 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismas que serán analizadas en el capítulo respectivo de la presente resolución los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - De igual manera, los interesados XXXXXXXXXXX, comparecieron mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día XXXXXXXXXXX, mismos que obran agregados al sumario a fojas setecientos setenta a setecientos ochenta y siete (f.770-787), setecientos ochenta y ocho a ochocientos cinco (f.788-805) y ochocientos seis a ochocientos veintitrés (f.806-823), respectivamente, y mediante los cuales hacen valer cada uno de los terceros interesados la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como argumentos tendentes a desvirtuar los conceptos de nulidad e invalidez que hace valer la accionante, mismos que serán estudiados y analizados en el apartado correspondiente de la presente resolución, y los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE*

*VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - Por su parte, la moral demandada GALETA DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL S. DE R.L. DE C.V. compareció al presente procedimiento mediante escrito presentado en 3 de enero de 2023, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cual obra agregado de fojas ochocientos veinticuatro a novecientos dieciséis (f.824-916) del sumario, en virtud del cual niega la procedencia de la acción ejercitada por la parte actora, formulando parra ello argumentos respecto de los conceptos de nulidad e invalidez expresados por la actora, así como haciendo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones II, IV y X del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismos que serán estudiados y analizados en el apartado correspondiente de la presente resolución, y los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - En ese mismo sentido, la tercero interesado XXXXXXXXXXXXXXX, compareció al presente juicio mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en 10 de enero de 2023, mismo que obra agregado al sumario de fojas novecientos cuarenta y uno a novecientos cuarenta y cinco (f.941-945), y del cual se advierten argumentos referentes al carácter con el que se llamó a juicio, sin que obren argumentos respecto de los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la actora, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver el presente asunto, y de los cuales se omite su transcripción en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior

determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - De igual manera, mediante escrito de XXXXXXXXXX, mismo que obra agregado al sumario de fojas mil veintiséis a mil veintiocho (f.1026-1028), compareció XXXXXXXXXX, en su carácter de tercero interesado, quien en su escrito manifestó no tener inconveniente alguno en que se decrete la nulidad del acto impugnado por la actora, por lo que en ese sentido no manifestó argumentos tendentes a controvertir los conceptos de nulidad e invalidez formulados por esta en su escrito inicial de demanda, mismos que serán tomados en consideración en el apartado correspondiente y de los cuales se omite su transcripción en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - Mediante escrito de 8 de marzo de 2023, mismo que obra agregado al sumario de fojas mil treinta y seis a mil treinta y ocho (f.1036-1038), compareció a juicio XXXXXXXXXX, en su carácter de tercero interesado, quien en su escrito no manifestó argumentos tendentes a controvertir los conceptos de nulidad e invalidez formulados por esta en su escrito inicial de demanda, si no por el contrario compareció sosteniendo la invalidez del acto impugnado, argumentos que serán estudiados y analizados en el apartado correspondiente de la presente resolución, y los cuales se omite transcribir en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por

contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - - - De igual manera, los interesados XXXXXXXXX, comparecieron mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día XXXXXXXX, mismos que obran agregados al sumario a fojas mil treinta y nueve a mil cincuenta y tres (f.1039-1053), mil cincuenta y cuatro a mil sesenta y ocho (f.1054-1068) y mil setenta a mil ochenta y seis (f.1070-1086), respectivamente, y mediante los cuales hacen valer cada uno de los terceros interesados la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como argumentos tendentes a desvirtuar los conceptos de nulidad e invalidez que hace valer la accionante, mismos que serán estudiados y analizados en el apartado correspondiente de la presente resolución, y los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - De igual manera, mediante escrito de XXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que obra agregado al sumario de fojas mil ochenta y siete a mil ochenta y nueve (f.1087-1089), compareció al presente juicio XXXXXXXXX, en su carácter de tercero interesado, quien en su escrito manifestó no tener interés alguno en manifestarse a favor o en contra del acto impugnado, no formulando argumentos tendentes a desvirtuar los expresados por la actora en su escrito inicial de demanda, los cuales serán tomados en consideración en el apartado correspondiente, omitiendo su transcripción en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de

sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - De igual manera, mediante escrito de XXXXXXXXXXXXX, compareció al presente juicio XXXXXXXXXXXXX, mismo que obra agregado al sumario de fojas mil noventa a mil noventa y tres (f.1090-1093) manifestó no tener interés alguno en manifestarse a favor o en contra del acto impugnado, no formulando argumentos tendentes a desvirtuar los expresados por la actora en su escrito inicial de demanda y los cuales serán tomados en consideración en el apartado correspondiente, omitiendo su transcripción en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - De igual manera, mediante escrito que obra agregado a fojas mil noventa y cuatro a mil noventa y cinco (f.1094-1095) el cual cuenta con sello de recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal de 16 de marzo de 2023, compareció al presente juicio XXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó no tener interés alguno en pronunciarse a favor o en contra del acto impugnado, argumentos los cuales serán tomados en consideración en el apartado correspondiente, omitiendo su transcripción en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA*

*CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - De igual manera, mediante escrito de XXXXXXXXXX, compareció al presente juicio XXXXXX, escrito el cual obra agregado al sumario de fojas mil noventa y seis a mil noventa y siete (f.1096-1097), manifestó no tener interés alguno en manifestarse a favor o en contra del acto impugnado, mismo que será tomado en consideración en el apartado correspondiente, omitiendo su transcripción en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - Por último, mediante escrito de XXXXXXXXXXXXX, compareció al presente juicio XXXXXXXXXXXXX, escrito que obra agregado al sumario de fojas mil noventa y ocho a mil ciento dos (f.1098-1102), manifestó no tener interés alguno en manifestarse a favor o en contra del acto impugnado, no formulando argumentos tendentes a desvirtuar los expresados por la actora en su escrito inicial de demanda, los cuales serán tomados en consideración en el apartado correspondiente, omitiendo su transcripción en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - De igual manera, se hace constar que no comparecieron a producir contestación a la demanda en los plazos que al efecto se le concedieron, los terceros interesados XXXXXXXXXXXXX, a quienes en autos de fechas veinticinco de abril, veintinueve de junio y cuatro de julio de dos mil veintitrés, respectivamente, se les hizo efectivo apercibimiento, teniéndoseles por perdido el derecho para dar contestación y por ciertos los hechos que la parte actora les imputa de manera precisa, salvo prueba en contrario, con fundamento en los artículos 57 y 58, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Así con los escritos enunciados quedó fincado el debate en el presente juicio, por lo que procede a realizarse el análisis correspondiente. - - - - -

- - - **V.- FIJACIÓN DEL ACTO O LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA:**

Del escrito inicial de demanda, se infiere que la parte actora realizó una relación cronológica de los hechos para sustentar su pretensión de nulidad del acto materia de la controversia, consistente en la parte conducente del Acta número 82 (ochenta y dos) de la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 14 de septiembre de 2018, correspondiente al acuerdo número 5 (cinco), relativo a la solicitud que realiza el C. Lic. XXXXXXXXXXXXz, oficial mayor, consistente en: PRIMERO: Se autoriza celebrar un contrato de dación en pago con la empresa Galeta Distribuidora Empresarial, S. de R.L. de C.V., con el objeto que reciban la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados que se encuentran ubicados al poniente de esta ciudad al valor comercial de \$12,580,655.00 SON: (DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), para que se abonen al pasivo de la deuda que se tiene registrada en los términos expuestos; SEGUNDO: Se autoriza al presidente, sindico y secretario a suscribir todos los documentos suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico ante fedatario público; TERCERO: Se instruye el personal de este ayuntamiento para que a efecto de su respectiva competencia realice los trámites suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; y CUARTO: se ponga en el clausulado que los gastos que se generen por el pago de honorarios notariales derivado de la protocolización del acto jurídico serán

pagados por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y que los impuestos que se generen serán a cargo del particular; y de sus consecuencias jurídicas, incluida la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio administrativo identificado bajo número de expediente XXXXXXXXXXXX (antes SEMARA-XXXXXXXXXXXX). - - - - -

- - - - - Con lo anterior, se deja de relieve la fijación del acto impugnado, en el entendido de que el análisis del caso concreto se realizará en esta misma sentencia con posterioridad al estudio de las causales de improcedencia que en el considerando subsiguiente se realiza con el fin de seguir el orden que para el contenido de la sentencia refiere el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - -

**VI.- EL ANÁLISIS AUN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO:** - - - - -

Con fundamento en el artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el demandado y terceros interesados. - - - - -

- - - - - En consecuencia, aun y cuando fueron ofrecidas en forma personal, este Tribunal analizará de manera conjunta las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento hechas valer por los terceros interesados XXXXXXXXXXXX, así como por la moral demandada GALETA DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL, S. DE R.L. DE C.V., en contra de la demanda de lesividad presentada por el H. Ayuntamiento de Nogales, análisis que se realiza en el siguiente apartado: - - - - -

- - - - - En primer término, se procede al análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en que a juicio de la demandada y de los terceros interesados, la acción de lesividad intentada por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, versa sobre actos o resoluciones que son propios de este Tribunal, causal que se hizo valer por parte de los terceros interesados y la moral demandada en base a las siguientes manifestaciones: - - - - -

- - - Los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXy, argumentan que el presente juicio es improcedente toda vez que fue promovido en contra de actos del mismo Tribunal, pues a juicio de estos la parte actora pretende

la nulidad de las resoluciones dictadas por la Sala Superior del mismo Tribunal de Justicia Administrativa, dictadas en el toca XXXXXX y la resolución dictada en el juicio de nulidad XXXXXXXXXXXX -

- - - Mientras que los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXX, argumentan que en el presente juicio se actualiza la citada causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que al margen del tópico que haya sido materia de resolución en el expediente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cierto es, que el presente juicio de lesividad no puede resultar procedente en contra de ninguno que haya sido emitido por este Tribunal, porque así lo establece la propia Ley de Justicia Administrativa. - - - - - Por otro lado, la moral demandada GALETA DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL, S. DE R.L. DE C.V., manifiesta que en el presente juicio se actualiza la citada causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que en la especie la sentencia definitiva de fecha XXXXXX dictada en el expediente XXXXXXXXXXXXXXXX, es un acto propio del Tribunal, luego entonces, lo procedente es que se decrete el sobreseimiento del juicio respecto a esa supuesta consecuencia del acto impugnado. - - - - -

- - - - - Este Tribunal resuelve como **INFUNDADA** la causal de improcedencia que hacen valer tanto la demandada como los terceros interesados señalados con anterioridad. Lo anterior, pues no les asiste la razón al argumentar que el juicio de lesividad intentado por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se controvierte un acto o resolución dictado por este Tribunal, por que como lo precisó la accionante en el apartado correspondiente de su escrito inicial de demanda, lo que en el presente juicio se controvierte lo es el punto de acuerdo número 5 del acta de sesión extraordinaria número 82 del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual como se mencionó fue emitida por la entonces administración municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y no por este Tribunal, de ahí que se determine como improcedente la causal invocada. - - - - -

- - - - - Lo anteriormente referido es así, toda vez que la sentencia que se pronunció en el diverso expediente XXXXXXXX del

índice de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, **no constituye un acto impugnado en el expediente 1055/2022**, ya que basta imponerse de la demanda para advertir que el Ayuntamiento de Nogales, demandó lo siguiente: “... la NULIDAD de la resolución consistente en la parte conducente del Acta Número 82 (ochenta y dos), de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, celebrada el 14 de septiembre de 2018, correspondiente al Acuerdo número 5 (cinco), relativo a la solicitud que realiza el C. Licenciado XXXXXXXXX, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Nogales, consistente en: PRIMERO: Se autoriza celebrar un Contrato de Dación en Pago con la empresa Galeta Distribuidora Empresarial S. de R. L. de C. V., con el objeto de que reciban la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados, que se encuentran ubicados al poniente de esta ciudad al valor comercial de \$12,580,655.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para que se abonen al pasivo de la deuda que se tiene registrada en esos términos; SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente, Síndico y Secretario a suscribir todos los documentos suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; TERCERO.- Se instruye al personal de este Ayuntamiento para que a efecto de su respectiva competencia realicen los trámites suficientes y necesarias para formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; y CUARTO.- Se ponga en el clausulado que los gastos que se generen por el pago de honorarios notariales derivado de la protocolización del acto jurídico serán pagados por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora y que los impuestos que se generen serán a cargo del particular”, así como la anulación de sus consecuencias jurídicas, incluyendo la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el Juicio Administrativo identificado bajo número de expediente XXXXXX (antes SEMARA-JAXXXXXXXXXX -----

- - - En efecto, la simple imposición de lo antes transcrito en relación al contenido del expediente XXXXXXXXX que mencionan los terceros y la demandada permiten concluir que contra lo que ellos sostienen, en la especie no se actualiza de manera alguna la causal de improcedencia que previene el artículo 86 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, porque de una estricta interpretación de este numeral permite comprender que para que la causal de improcedencia se actualice, necesariamente el acto impugnado, es decir objeto materia de la nulidad demandada en el juicio contencioso administrativo que se resuelve deba ser emitido por este mismo Tribunal, lo cual por las razones antes expuestas resulta evidente y contundente que no sucede así,

porque se reitera, la demanda reclama la lesividad de un acto emitido por autoridad diversa a este Tribunal, que lo fue el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de ahí que por esta sola razón este Tribunal resuelve que en el caso de estudio, no se actualiza la causal de improcedencia que previene el numeral 86 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resolviendo que los argumentos esgrimidos por los terceros interesados, así como por la demandada en ese sentido devienen infundados y por lo tanto improcedentes. - - - - -

- - - Por otro lado, se procede al análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en “Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional”, la cual se hizo valer por los terceros interesados XXXXXXXXXXXX, así como por la moral demandada GALETA DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL, S. DE R.L. DE C.V., bajo las siguientes manifestaciones: - - - Los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXX, argumentan que el presente juicio es improcedente toda vez la materia o acto administrativo ya fue resuelta en un procedimiento jurisdiccional; lo anterior, pues manifiestan que el 14 de diciembre de 2021 el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia, resolvió el recurso de revisión interpuesto por la hoy parte actora bajo el toca 67/2021, confirmando la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2021 en el expediente XXXXXXXX y por virtud de la cual se ordena a la hoy parte actora que dé cumplimiento al acta 82 de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 14 de septiembre de 2018, misma que señala se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar y por lo cual se configura la figura jurídica de “cosa juzgada”; de igual forma, señalan que si bien es cierto en la sentencia dictada en el juicio XXXXXXXXXXXX, no se analizó la legalidad del acta 82 de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, celebrada el 14 de septiembre de 2018, no menos es cierto que la Sala Superior ordenó a la hoy parte actora a dar cumplimiento a la misma, por lo que en el supuesto en que el Tribunal considere que es competente para revocar sus propias determinaciones y con ello determinar la nulidad del acto administrativo impugnado y pasar por alto su misma determinación, se tendrían dos sentencias contradictorias emitidas por el mismo Tribunal. - -

- - - - - Mientras que la moral demandada GALETA DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL, S. DE R.L. DE C.V., argumenta que el acto impugnado es de aquellos que cuentan con la característica de firmeza, ya que ha sido materia de resolución de un diverso juicio y su cumplimiento resulta de orden público al haber sido ordenado en sentencia emitida por la extinta Sala Especializada de este Tribunal, por lo que ha obtenido la categoría de cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa; asimismo, manifiesta que en la especie existe identidad en el tema abordado y resuelto en el expediente XXXXXXXXXXXXX, pues aunque materialmente no se reclamó la nulidad del acuerdo número 5, contenido en el acta 82 correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 14 de septiembre de 2018, el fallo que llegue a dictarse en el presente juicio no puede afectar una situación jurídica reconocida en aquel juicio contencioso administrativo, esto es, el cumplimiento del acuerdo cuya legalidad aquí se cuestiona. - - - - -

- - - - - Analizadas que fueron las manifestaciones que formula la parte demandada, así como los diversos terceros en los términos antes expuestos, en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento por ellos invocada, relativa a la fracción IV del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que sostienen se actualiza en el caso concreto, este Tribunal resuelve que las manifestaciones que formulan en sus respectivos escritos de contestación y comparecencia de terceros, son infundadas concluyendo además y sobre todo que la aludida causal de sobreseimiento no se actualiza en el caso concreto, por cuanto a que de la propia expresión argumentativa que formula la demandada y que las vincula directamente al trámite del expediente XXXXXXXX, se concluye que la acción pretendida en aquel juicio es totalmente diversa al juicio de lesividad que aquí se resuelve, lo que trasciende por el hecho de que el acto objeto materia del juicio tramitado bajo el expediente XXXXXXXXXXXXX en los términos que los refiere la demanda y los terceros fue diverso al acto objeto materia de la lesividad que como acción planteo en el juicio que se resuelve el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, lo anterior es de tal relevancia que por las razones expuestas es

jurídicamente imposible que la acción de lesividad demandada en este juicio haya sido resuelta en un procedimiento jurisdiccional distinto como lo es el tramitado en el expediente XXXXXXXX. -----

----- En efecto, como ya se expresó, de las propias manifestaciones que formula la demandada, se obtiene que los actos que fueron objeto de la acción de nulidad demandada en el juicio XXXXXXXXX, son totalmente distintos al que se denuncia en el presente juicio de lesividad. Esto es así porque dentro de las manifestaciones que formula en relación a esta causal de improcedencia y sobreseimiento, la demandada transcribe los efectos de la sentencia, y de manera textual se advierte que la acción en ese procedimiento se intentó para reclamar la nulidad del acuerdo número 24 contenido en el acta número 18, correspondiente a la sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora celebrada el 28 de enero de 2019, así también se demandó que se declarara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud planteada por la aquí demandada ante la actora, lo que evidencia que la nulidad pretendida con motivo de la lesividad demandada en este juicio no guarda ninguna relación directa ni indirecta con la acción que fue objeto materia del juicio que se tramitó bajo el expediente XXXXXXXXX por que como se puede advertir del simple análisis comparativo entre lo que refiere la moral demandada y los terceros como objeto de la acción de nulidad que se tramitó en el juicio aludido, se refirió a actos administrativos distintos y diversos al que se demanda en el juicio de lesividad que se resuelve, que como ya quedó expresado lo es el punto de acuerdo número 5, del acta de sesión extraordinaria número 82 de la sesión del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 14 de septiembre de 2018.-----

----- Consecuentemente, por las razones antes invocadas se resuelve que no se actualiza la causal de sobreseimiento a que refiere el artículo 86 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, porque de pretender establecerlo con el trámite y resolución del juicio XXXXXXXXX que refiere la demandada y los terceros interesados, es como estimar que en el procedimiento jurisdiccional aludido se analizó el acto jurídico cuya lesividad se denuncia en este juicio, es decir, que el acuerdo del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, citado en líneas anteriores, fue

verificado y analizado en cuanto a su legalidad y validez, lo cual evidentemente no aconteció en el aludido juicio XXXXXXXXX por que no fue objeto materia de estudio en dicho procedimiento jurisdiccional. - - - -

- - - - - Por si no fuera suficiente lo anterior, queda de evidencia lo resuelto en sentencia dictada en el expediente XXXXXXXXXXXXXXX, en donde en ningún momento existe pronunciamiento jurídico en relación al acuerdo número 5 del acta de sesión extraordinaria número 82 de la sesión del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 14 de septiembre de 2018, misma que obra en copia certificada a fojas ciento tres a ciento once del sumario (f.103-111), se menciona lo anterior por que en el juicio contencioso administrativo como es el que aquí se resuelve, se prevé en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora en su artículo 88, que la sentencia que se dicte tendrá por objeto reconocer la validez del acto impugnado, declarar la nulidad del acto impugnado, declarar la nulidad para determinados efectos, decretar la modificación del acto impugnado, declarar la configuración de la positiva ficta, o en su caso absolver o condenar al cumplimiento de la obligación reclamada, y en el trámite del expediente XXXXXXX, en el cual se controvierte la legalidad del acuerdo número 24 contenido en el acta número 18, correspondiente a la sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 28 de enero de 2019; al que refieren la moral demandada y los diversos terceros interesados no existe pronunciamiento alguno en relación a la validez o en su caso nulidad del acto objeto materia de la lesividad del juicio que aquí se resuelve, quedando en evidencia que no fue objeto materia del juicio que estos refieren, pues de haberlo hecho así la sentencia dictada en el procedimiento XXXXXXXX debió en relación al acto objeto materia de la lesividad, pronunciarse respecto de este en los términos del numeral 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, circunstancia que como ya se dijo no aconteció. - - - - -

- - - - - Por lo anterior, resulta procedente destacar y resaltar que no puede ni siquiera invocarse la causal en los términos que lo pretende, pues no resulta ser cierto que fue materia de resolución en un procedimiento jurisdiccional, la nulidad del acto que por lesividad se demanda por que en ningún momento se analizó la eficacia jurídica del acto que hoy controvierte el ayuntamiento demandante; además, en una

estricta interpretación del artículo 86 para estimar que se actualiza debe estar justificado que en el procedimiento jurisdiccional diverso como lo es el XXXXXXXX, se haya resuelto lo que es materia de este juicio, que como en el caso concreto y como ya se justificó de la propias manifestaciones que formula la demandada, y que han quedado transcritas, ambos juicios versan sobre acciones de nulidad y lesividad, y los actos objeto materia de la controversia son totalmente distintos, pues como ya precisó, en el presente se analiza la legalidad del acuerdo número 5 de acta de sesión extraordinaria número 82 del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 14 de septiembre de 2018, misma que obra en copia certificada a fojas ciento tres a ciento once del sumario (f.103-111), mientras que en el diverso juicio con número XXXXXXXXX del índice de este Tribunal, se controvierte la legalidad del acuerdo número 24 contenido en el acta número 18, correspondiente a la sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 28 de enero de 2019, así también se pretendió que se declarara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud planteada por la aquí demandada, con lo que resulta claro y evidente, que se trata de actos administrativos distintos al que es objeto materia de la lesividad pretendida por la demandada, luego entonces ni como cosa juzgada directa, ni como indirecta o refleja, ni como la causal que previene la fracción IV del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se puede estimar y concluir que se actualiza el sobreseimiento pretendido por la moral y los terceros interesados, en lo que respecta a que lo que aquí se resuelve fue materia de diverso un procedimiento jurisdiccional. - - - - -

- - - Por otro lado, es importante destacar que para que se actualice el supuesto que prevé el artículo 86 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, relativa a la causa de improcedencia cuando el juicio contencioso se promueva en contra de actos que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional, es importante destacar que una recta y correcta interpretación de este numeral se refiere al supuesto aquel donde el objeto materia de la acción demandada lo es el mismo acto administrativo respecto del cual ya existe un pronunciamiento jurisdiccional anterior, lo cual evidentemente no se actualiza en el caso concreto.- - - - -

- - - En efecto, para que el supuesto jurídico previsto en la fracción IV se actualice, como ya se estableció necesariamente debe existir una resolución donde se haya resuelto la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que cuya lesividad es objeto materia del juicio que aquí se resuelve, porque solo así puede comprenderse que existe un procedimiento jurisdiccional donde se haya verificado la validez jurídica o nulidad del acto administrativo que señala el ayuntamiento en su escrito inicial de este juicio. Se afirma lo anterior por que el supuesto al que alude la fracción IV del artículo 86 no es otro más que el relativo a la cosa juzgada, que de establecerse su existencia provoca la improcedencia del juicio contencioso administrativo bajo el argumento de que ya existe un pronunciamiento que ya haya analizado el mismo acto administrativo; es decir, que para que se actualice el supuesto que prevé el artículo 86 fracción IV, de manera estricta se exige la concurrencia de los supuestos siguientes: 1) que el acto impugnado en el juicio de lesividad que aquí se resuelve verse e involucre el mismo acto que hubiera sido materia de una resolución ejecutoriada en otro procedimiento y desde luego que concorra como punto 2) que ambos juicios sean promovidos por la misma parte y respecto del mismo acto administrativo; situación que en el caso concreto no acontece porque por las razones que han quedado expuestas con antelación en esta parte de la resolución existen razones jurídicas y constancias procesales que de manera contundente ponen en evidencia y dejan de manifiesto que si bien existió el juicio contencioso administrativo tramitado bajo el expediente XXXXXXXX que señalan el demandado y los terceros interesados, cierto también lo es que como se deduce de la sentencia emitida en aquel procedimiento jurisdiccional, el acto que fue objeto materia de aquel juicio, no resulta ser el mismo al que es objeto materia de la acción de lesividad demandada en este juicio, es decir no fue resuelto en el expediente XXXXXXXXXXXX lo relativo a la legalidad o ilegalidad o en su caso nulidad del acto administrativo consistente en acuerdo número 5 de acta de sesión extraordinaria número 82 del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 14 de septiembre de 2018, por ese solo motivo no se actualiza la causal de improcedencia que aquí se estudia y que fue hecha valer en los escritos de contestación de demanda que aquí se atienden, reiterándose por parte de este Tribunal

que como ya quedó precisado el supuesto de improcedencia que refiere el artículo 86 fracción IV contempla única y exclusivamente la cosa juzgada directa ya que así lo permite comprender el contenido literal del numeral anteriormente invocado de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - No pasan desapercibidas para este Tribunal, las manifestaciones que refiere la moral demandada y los diversos terceros interesados en cuanto a la posibilidad jurídica que en el caso concreto se actualiza la cosa juzgada refleja, argumento que invocan en su escrito de contestación de demanda, argumentado que con ello que se actualiza la causal de improcedencia que previene el mismo numeral 86 fracción IV, sin embargo contra lo señalado y contra lo manifestado por la demandada y los terceros, es importante establecer que el supuesto que prevé el artículo 86 fracción IV se refiere en forma exclusiva a la cosa juzgada directa por las razones jurídicas que se expusieron con inmediata antelación; de tal manera que si en su escrito de contestación la moral demandada y el formulado por los diversos terceros sustentan la causal de improcedencia en la fracción IV del artículo 86, luego entonces deviene improcedente su argumento, ya que no se debe de dejar de lado que la recta interpretación del artículo 89 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, conduce a sostener que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho, es decir que solo puede analizarse y resolverse a partir de lo que formulan los actores y demandados e incluso terceros en sus respectivos escritos, sin que pueda este Tribunal suplir deficiencia alguna, por lo que si en el caso concreto el supuesto de la cosa juzgada refleja queda comprendido dentro el supuesto de improcedencia que invoca la moral y los terceros interesados, su estudio debe limitarse a estudiar en esta parte, y toda vez la que esta se fundamente en el artículo 86 fracción IV deviene improcedente lo manifestado, ya que dicho numeral solo previene la cosa juzgada directa de ahí que al no quedar comprendida la cosa juzgada refleja que hace valer la demandada y los terceros dentro de la causal referida en la fracción IV del artículo 86, sus argumentos devienen infundados y por lo tanto lo improcedente la causal de improcedencia invocada. - - - - -

- - - A mayor abundamiento, del análisis de la causal de improcedencia que hace la moral y los terceros interesados, la cual tiene su sustento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que como ya quedó establecido contempla la figura jurídica de la cosa juzgada directa e incluso el presente análisis se realiza respecto de la cosa juzgada refleja que hace la demandada y los terceros interesados, argumentos que este Tribunal determina que resultan improcedentes. Lo anterior ya que de estimarse fundados los argumentos de la demandada y los terceros interesados, se estaría desnaturalizando el juicio de lesividad que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora e inclusive la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora establecen como medio de defensa de las autoridades ante los actos administrativos dictados en contravención con el objeto de nulificar los actos y resoluciones administrativas favorables a los particulares que causen una lesión a la administración pública, por contravenir disposiciones de los ordenamientos legales vigentes, ya que la autoridad administrativa se encuentra impedida para nulificarlo de motu proprio, pues dicho acto aunque lesivo, goza de la presunción de validez atendiendo a la seguridad jurídica que como valor fundamental del derecho de los particulares contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, también participa de los actos del Estado, evitando que aquellos actos que se encuentren investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, atribuyendo para ello a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, conforme al artículo 13, fracción II, en relación con el diverso 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la facultad para reconocer la validez o declarar la nulidad de dichos actos sujetos a juicio .- - - - -

- - - Conforme a lo anterior, partiendo de la base de que el juicio de lesividad tiene por objeto declarar la nulidad del acto administrativo a partir de que este se realizó en contravención a la ley, pero además y sobre todo la procedencia de la nulidad demandada retrotrae los efectos del acto administrativo hasta el momento anterior a su emisión, con la única condicionante que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la referida Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora,

en relación con el artículo 47, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el juicio de lesividad se intente dentro los cinco años posteriores al que se emitió el acto administrativo, o bien a aquel en que se tuvo conocimiento, esto último para el caso de los actos administrativos de tracto sucesivo, en lo cual se limita sus efectos hasta cinco años antes a la presentación. - - - - -

- - - Así pues, de lo anterior se advierte, que de estimar que puede existir la cosa juzgada refleja que señala la moral demandada y los terceros interesados, se impediría el ejercicio del juicio de nulidad que se encuentra implícita en la acción de lesividad, y el cual la multicitada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora le confiere a las autoridades, esto pues el acto nulo es presuntivamente legal hasta que se demuestra su ilegalidad y con ello se provoca su nulidad, lo cual se reitera establece como condicionante que se verifique dentro de los cinco años posteriores a ello con la lógica consecuencia de que todos los actos que se realizaron como consecuencia del acto que se denuncia como lesivo, es decir emitido contrario a derecho por la autoridad administrativa, deben destruir sus efectos, siempre y cuando se haya verificado la demanda dentro de los cinco años posteriores a la realización del acto que se denuncia como nulo, de tal manera que, si el acto al que refiere el juicio de lesividad que ocupa, el cual lo es el acuerdo número 5 del acta de sesión extraordinaria número 82 del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora de fecha 14 de septiembre de 2018, provocó o hubiera provocado diversas traslaciones de dominio, si la demanda del juicio de lesividad se promovió dentro del plazo que al efecto previene la ley en los dispositivos jurídicos anotados, y se demuestra que el acto se realizó en contra de la ley entonces no solo ese acto administrativo, sino todos los demás serán contrarios a derecho, deben de seguir la misma suerte del principal provocándose su nulidad, en esa medida, para que se pueda estimar que necesariamente se actualiza el supuesto que refiere el artículo 86 fracción IV, de manera indistinta como cosa juzgada directa o como cosa juzgada refleja, a criterio de este Tribunal debe en el procedimiento anterior haberse analizado la legalidad o ilegalidad del acto impugnado el cual es objeto materia del presente juicio de lesividad, lo que en la especie no ocurrió pues como ya quedó precisado no existe sentencia que en los términos del artículo 88

de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora pueda declarar su validez o en su caso su nulidad, lo que evidencia que nunca ha sido objeto de un estudio jurídico y en esa medida como acción se encuentra vigente y como nulidad de proceder destruye no solo el acto administrativo anteriormente referido, sino todos los que derivado de este se realizaron con posterioridad, por tal motivo y como se reitera, no se actualiza en el juicio que aquí se resuelve la figuras jurídicas de la cosa juzgada directa, así como tampoco se actualiza la relativa a la cosa juzgada refleja, reiterándose que de estimarse así, se estaría haciendo nugatorio el derecho de la autoridad a ejercitar la acción para anular el acto administrativo favorable a los particulares, que lo es el cómo en la especie el juicio de lesividad.-----

- - - Por otra parte, respecto de la causal de sobreseimiento que hacen valer la demandada y los terceros interesados, relativa a que la causa de improcedencia resulte de algún otra disposición legal, cabe decir que este Tribunal advierte que no existe ninguna otra disposición legal que permita establecer que se actualiza el supuesto sobreseimiento que refiere la parte demandada, no obstante que cita los artículos 86 fracción X en relación 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pero sin embargo no establece en qué sentido se actualiza algún caso de los previstos en el artículo 86 de la referida ley, porque en este apartado de su escrito de contestación no formula ningún argumento lógico jurídico en donde exprese la causa de improcedencia que se actualice, ni tampoco indica de manera expresa la disposición legal de la cual resulte la causal de improcedencia, condicionante que previene el numeral 86 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa Local; en esa medida, deviene improcedente la causal de sobreseimiento que la moral demandada cita en los términos expresados, porque ante la deficiencia argumentativa que la justifique, este Tribunal no la puede establecer con certeza, sobre todo porque la deficiencia en esta parte del escrito de contestación de demanda no puede ser subsanada de manera oficiosa, porque el procedimiento es de estricto derecho y el Tribunal está impedido a subsanar la deficiencia que pueda contener el escrito de las partes. No obsta lo anterior el hecho de que el Tribunal de manera oficiosa resuelva las causales de improcedencia, porque en este apartado basta decir que la carencia de la

expresión argumentativa provoca que se determine que aun en análisis oficioso no existe en autos alguna causa de improcedencia derivada de otra disposición legal ni por que lo denuncie el demandado ni por que se advierta exista alguna causal que derive de alguna otra disposición legal, en esa medida lo correcto y conducente es declarar improcedentes las causales de sobreseimiento que hace valer la demandada y los terceros interesados. - - - - -

- - - A mayor abundamiento, no se deja de lado el contenido de la última parte de la primera de las causales de sobreseimiento que invoca la moral demandada en donde aduce que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 86 fracción X, asumiendo para tal efecto lo que contempla el artículo 94 en relación del artículo 26 de la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 352 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aduciendo la improcedencia del juicio, por que afirma que el cumplimiento el acuerdo número 5 contenido en acta número 82 de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha XXXXXXXXXXXXX se encuentra ordenado en el expediente XXXXXXXXX, señalando que su nulidad no puede ser determinada pues contravendría el principio de inmutabilidad de los fallos jurisdiccionales. - - - - -

- - - Este Tribunal estima que devienen infundadas las manifestaciones que formula la parte demandada en este apartado de su escrito de contestación por cuanto a que si bien es cierto, que aduce la actualización del supuesto que previene el artículo 86 fracción X que regula los casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal, cierto también lo es que las diversas manifestaciones son la reiteración de la cosa juzgada que se aduce se actualiza en el caso concreto y que por las razones expresadas en esta parte de la sentencia se resolvió que es infundada. Es improcedente este argumento que se atiende y se resuelve por que aun cuando lo funda en el artículo 86 fracción X, lo cierto es que el argumento que vincula al principio de inmutabilidad de los fallos jurisdiccionales, lo es precisamente el principio de cosa juzgada, es decir que el acto objeto materia del juicio contencioso administrativo que aquí se resuelve haya sido resuelto en un procedimiento jurisdiccional, lo cual no se actualiza en el caso concreto, pues como ya quedó precisado en el

juicio XXXXXXXX el acto que fue materia de dicho juicio lo es el acuerdo número 24 contenido en el acta número 18, correspondiente a la sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 28 de enero de 2019, así también se pretendió que se declarara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud planteada por la aquí demandada, mientras que el que es objeto materia de este juicio lo es el acuerdo número 5 contenido en acta número 82 de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 14 de septiembre de 2014; ello sin dejar de lado que es evidente que se trata de dos actos administrativos distintos por que como ya quedó expuesto y razonado en la sentencia que se emitió en el expediente XXXXXXXX, respecto del acto objeto materia del juicio contencioso que aquí se resuelve, no se realizó en la sentencia del juicio XXXXXXXXXX pronunciamiento alguno conforme lo previene el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora respecto del acto objeto materia del presente juicio. En igual sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la tesis de jurisprudencia que aquí se cita: *“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001879, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 112/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1545, Tipo: Jurisprudencia, COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.”* - - - - -

- - - Conforme a la tesis de jurisprudencia citada con anterioridad, se advierte que respecto de idéntica situación jurídica planteada conforme a la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que se actualice la cosa juzgada releja deben de concurrir dos

supuestos, los cuales consisten en que el acto reclamado en determinado juicio verse o involucre un acto que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro, por lo que como ya se analizó con anterioridad no acontece en el juicio que aquí se resuelve, pues no fue analizada en el expediente XXXXXXXXX la legalidad o ilegalidad del acuerdo número 5, del acta de sesión extraordinaria número 82 del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de 14 de septiembre de 2018, no pudiéndose configurar el primero de los requisitos que el criterio jurisprudencial señala. - - - - -

- - - Así mismo, el segundo de los supuestos lo es que tanto en el juicio XXXXXXXXX como en el que aquí se resuelve exista identidad de partes, no bastando que comparezcan las mismas en ambos juicios, si no que estas lo deben de hacer con la misma calidad de parte, circunstancia que no acontece puesto a que en quien compareció en calidad de demandada en el juicio XXXXXXXXX, en el presente lo realiza en su calidad de parte actora, misma situación pero en sentido contrario acontece con quien compareció con la calidad de parte actora en el juicio XXXXXXXXXXXXXXX, en el presente lo hace en calidad de demandada, ello sin dejar de lado que en el presente comparecen terceros interesados que en el diverso 940/2021 no tuvieron intervención, de ahí que como ya quedó establecido, resulte improcedente la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada y los referidos terceros interesados. Por otro lado no pasa desapercibido para este Tribunal que los argumentos realizados por la demandada y los terceros interesados, relativos a que en el caso concreto se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, argumentos que ya fueron atendidos en líneas anteriores por este Tribunal, sin embargo resulta oportuno señalar que la cosa juzgada refleja que estos refieren, resulta procedente su estudio como una excepción dentro de juicio y no como una causal de improcedencia y sobreseimiento como en el caso concreto se hizo valer por la demandada y los terceros interesados, de ahí que atendiendo al principio de estricto derecho que rige el presente juicio contencioso administrativo, este Tribunal no se encontraba obligado a suplir la deficiencia al esgrimir los argumentos vertidos, sin embargo a fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad este Tribunal resolvió como infundados los argumentos vertidos tendentes a establecer la actualización de dicha figura jurídica.

Corroborado lo aquí resuelto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aquí se cita:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162398, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 9/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 136, Tipo: Jurisprudencia, **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**, La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.”- - - - -*

- - - Continuando con el análisis de las causales de improcedencia planteadas, se procede al análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en “Consumados de manera irreparable”; misma que hizo valer por parte de los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXX, y respecto a la cual argumentan que resulta improcedente el presente juicio, toda vez que la materia o acto administrativo del presente juicio ya son consumados de manera irreparable, ya que se está ante la circunstancia en que es cosa juzgada la obligación que tiene la hoy parte actora a dar cumplimiento al acuerdo 5 contenido en el acta 82 correspondiente a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 14 de septiembre de 2018, por lo que ante tal circunstancia hace que el presente juicio de lesividad no tenga una sentencia que pueda ser materia de ejecución. - - -

- - - Este Tribunal determina como INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por los terceros interesados, lo anterior puesto que el concepto de acto consumado de modo irreparable consiste, según la jurisprudencia, en aquellos actos que han surtido todos sus efectos legales, de tal manera, que sea imposible jurídicamente **restituir al demandante en el goce del derecho violado.**- - - - -

- - - Y en esa tesitura, el acto impugnado en el presente juicio de lesividad tramitado bajo expediente 1055/2022-P4, consiste en: **“La resolución favorable a un particular consistente en la parte conducente del acta número 82,**

*de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 14 de septiembre de 2018, correspondiente al acuerdo número 5, relativo a la solicitud que realiza el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Oficial mayor del Ayuntamiento de Nogales, consistente en: PRIMERO: Se autoriza celebrar un Contrato de Dación en Pago con la empresa Galeta Distribuidora Empresarial S. de R. L. de C. V., con el objeto de que reciban la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados; que se encuentran ubicados al poniente de esta ciudad al valor comercial de \$12,580,655.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para que se abonen al pasivo de la deuda que se tiene registrada en esos términos; SEGUNDO.- Se autoriza al presidente, síndico y secretario a suscribir todos los documentos suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; TERCERO.- Se instruye al personal de este ayuntamiento para que a efecto de su respectiva competencia realice los trámites suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; y CUARTO.- Se ponga en el clausulado que los gastos que se generen por el pago de honorarios notariales derivado de la protocolización del acto jurídico serán pagados por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora y que los impuestos que se generen serán a cargo del particular", así como la anulación de sus consecuencias jurídicas, incluyendo la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el Juicio Administrativo identificado bajo número de expediente XXXXXXXXXXXX (antes SEMARA-JA- XXXXXXXXXXX - - -*

*- - - Conforme a lo anterior, es dable establecer que el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, en virtud de que al tratarse de una autorización para celebrar un Contrato de Dación en Pago con la empresa Galeta Distribuidora Empresarial, S. de R. L. de C. V., con el objeto de que reciban la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados; que se encuentran ubicados al poniente de esta ciudad al valor comercial de \$12,580,655.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), propiedad del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para que se abonen al pasivo de la deuda que se tiene registrada en esos términos, **para que el mismo surta plenamente sus efectos, debe protocolizarse a través de escritura pública**, de conformidad con los artículos 2572 y 2576 del Código Civil para el Estado de Sonora, que disponen: **“ARTÍCULO 2572.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna***

**especial, sino cuando recae sobre un inmueble. ARTÍCULO 2576.- Si el valor catastral del inmueble excede de dos mil pesos, su venta se hará en escritura pública.”** -----

--- Y en esa tesitura, al no estar otorgada la escritura pública referente a la dación en pago en mención, es indudable que no se puede determinar que el acto impugnado en el juicio de lesividad que nos ocupa se trate de un acto consumado de modo irreparable, de ahí que resulta infundada la segunda causal en estudio. Resulta aplicable al razonamiento anterior la siguiente tesis: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165626, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.C.45 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2002, Tipo: Aislada, **ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.** Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”-----

--- Determinar que el acto impugnado resulta ser un acto consumado de manera irreparable, se estaría desconociendo la finalidad que el juicio de lesividad persigue, el cual es nulificar o hacer cesar los efectos de actos

administrativos favorables a los particulares, que causen una lesión a la administración pública municipal por contravenir las disposiciones de los ordenamientos jurídicos aplicables, misma que se encuentra contenida en la fracción III, del artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual establece como plazo para el ejercicio de dicha acción de lesividad, el de cinco años posteriores al de la emisión del acto que se estime lesivo, o en cualquier momento para el caso de aquellos cuyos efectos sean de tracto sucesivo, circunstancia que en la especie aun no acontece, puesto a que el acto impugnado data de 14 de septiembre de 2018, mientras que la demanda fue interpuesta por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en 18 de noviembre de 2022, advirtiéndose como ya ha quedado definido en la presente resolución, el transcurso de únicamente cuatro años dos meses y cuatro días, de ahí que la demanda promovida se encuentre interpuesta en tiempo y forma, y por lo tanto no pueda definirse como un acto consumado de forma irreparable. Al efecto se cita el dispositivo jurídico de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, anteriormente invocado: *“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: ... III.- En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto;”* Además de lo anterior, no se debe dejar de lado que como quedó citado, el juicio de lesividad tiene por objeto acreditar la ilegalidad del acto administrativo y destruir sus efectos jurídicos incluidas desde luego sus consecuencias, tan es así que el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, señala que los efectos derivados de la procedencia de la acción de lesividad retrotraen sus efectos hasta los cinco años anteriores al de la presentación de la demanda, volviendo las cosas al momento que guardaban hasta antes del momento en que se emitiera el acto administrativo, señalando el propio numeral 9 que la autoridad podrá intentar el juicio de lesividad dentro de los cinco años siguientes al que

tenga conocimiento del acto administrativo que es lesivo, lo cual es coincidente con lo que previene el artículo 47, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para presentación de la demanda, con lo anterior, válidamente se puede suponer que en ese plazo los actos derivados del acto administrativo que se impugna no pueden considerarse como consumados de manera irreparable, pues de estimarse así quedaría sin trascendencia jurídica el juicio de lesividad que previene el numeral 47, fracción III anotado, en relación con el diverso 9, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; bajo este argumento, no se actualiza la causal de improcedencia que en este sentido formularon terceros interesados, de ahí que su argumento resulte improcedente. -----

--- Por último, atendiendo a la congruencia y exhaustividad que deben reunir las resoluciones emitidas por este Tribunal, se analizan los argumentos que expresan en sus respectivos escritos de contestación, los terceros interesados XXXXXXXXXXXXmismos que obran agregados a fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos cincuenta y nueve (f.648-659) y de seiscientos sesenta a seiscientos setenta y uno (f.660-671). Argumentos que a pesar de no estar técnicamente expresados como causales de sobreseimiento ni como excepciones en su escrito de contestación, este Tribunal procede a su análisis bajo las siguientes consideraciones. ----- Los referidos terceros interesados, en su escrito de comparecencia al presente juicio argumentan la improcedencia del juicio de lesividad respecto del acuerdo número 5 del acta de sesión extraordinaria número 82 del Ayuntamiento de Nogales Sonora, de fecha 14 de septiembre de 2018, toda vez que este no emana de la declaración unilateral de la voluntad de un órgano administrativo realizada en el ejercicio de la función administrativa, si no emana del máximo Órgano de Gobierno Municipal como un acto materialmente legislativo ajeno a la función administrativa que se encuentra a cargo de los órganos que integran la administración pública municipal, por lo que los actos de cabildo municipal no participan de la naturaleza de actos administrativos que pueden llegar a impugnarse conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo y de la Ley.-----

- - - Lo referido por los terceros interesados resulta infundado, en virtud de que contrario a lo expresado, el ayuntamiento, entendido este como el máximo Órgano de Gobierno Municipal, no se encuentra comprendido dentro del Poder Legislativo como lo pretenden hacer ver los terceros interesados, para considerar que sus actos son materialmente legislativos. Lo anterior, pues los terceros interesados parten de una errónea premisa al considerar que al ser el ayuntamiento resulta un órgano colegiado integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine, los cuales son electos por voto popular para el caso del presidente municipal y los regidores, así como de igual manera por representación proporcional para el caso de los últimos mencionados, estos siguen la misma suerte que los representantes populares electos para conformar el Poder Legislativo, cuyos actos primordialmente son legislativos, sin que pueda considerarse que se encuentran exentos de emitir actos administrativos, cuya competencia no corresponda conocer a este Tribunal. - - - - -

- - - No obstante lo anteriormente señalado, si bien es cierto conforme al artículo 61, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ayuntamiento se encuentra dotado de la facultad legislativa, la cual se entiende como la facultad de iniciar leyes ante el Poder Legislativo de la Entidad, así como la facultad reglamentaria que este cuenta con el objeto de normar el funcionamiento de la administración municipal, así como de las dependencias y entidades que lo conforman, y de igual manera reglamentar en apego a las disposiciones emitidas por el Congreso del Estado, lo relativo al Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, así como demás circulares y disposiciones que deban de observarse en el ámbito territorial de su competencia. Sin embargo, del análisis del acto impugnado, este Tribunal advierte que el referido ayuntamiento con la emisión del acto impugnado no actuó en el ejercicio de las atribuciones anteriormente referidas, esto es en su ámbito legislativo, si no como órgano colegiado que delibera, analiza y resuelve sobre actos de administración de gobierno municipal en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior de la recta interpretación del artículo 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de ahí que resulte inconcuso establecer que el acto impugnado

en el presente juicio se trata de un acto administrativo, impugnado ante este Tribunal conforme a lo que dispone el artículo 67 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como 13, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por tratarse de un acto administrativo, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, definido este como la declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, teniendo como objeto la creación, transmisión, reconocimiento, declaración, modificación o extinción de una situación jurídica concreta, para la satisfacción del interés general, de ahí que resulte improcedente la causal de improcedencia y sobreseimiento que aquí se analiza.-----

--- **VII.- ESTUDIO DE FONDO:** Analizadas las constancias que integran el expediente principal, este Tribunal arriba a la convicción de que los conceptos de nulidad e invalidez planteados por la accionante H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, resultan sustancialmente FUNDADOS y suficientes para nulificar el acto impugnado, esto en base a las siguientes consideraciones:-----

--- En el concepto de nulidad identificado como PRIMERO la parte actora se duele de que en el acto administrativo se omitieron elementos y requisitos de validez, específicamente que en él no se estableció de forma clara y precisa cual resultaba ser el objeto materia del acto administrativo, lo cual contraviene lo previsto en los numerales 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, 38, 39, 2484 y 2497 del Código Civil del Estado de Sonora, puesto que los entonces servidores públicos del Ayuntamiento de Nogales y que aquí tienen el carácter de terceros interesados, solo establecieron que el objeto de este resultaba ser la dación en pago a la moral demandada de una superficie de 41,458.74 metros cuadrados que se encuentra al poniente de la ciudad, a cuenta de una supuesta deuda del H. Ayuntamiento, sin señalar o establecer mayores elementos de identificación de los inmuebles en el acto impugnado, como hubiese sido números de registro ante Catastro Municipal o en el Registro Público de la Propiedad, medidas y

colindancias, georreferenciación y cualquier otro dato que permitiera identificar de forma clara y precisa el objeto.-----

- - - Resulta FUNDADO el agravio apenas reseñado, toda vez que de la simple imposición del acto impugnado este Tribunal advierte que le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que no se estableció de manera clara y precisa el objeto materia de dicho acto por parte de los entonces integrantes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, pues pretenden celebrar un contrato de dación en pago con la moral demandada en el presente juicio, con el objeto de que reciba la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados que se encuentran ubicados al poniente de esa ciudad al valor comercial de \$12,580,655.00 Son: (doce millones quinientos ochenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no se advierte mayor dato o elemento que permita identificar debidamente los inmuebles que pretenden dar en pago a la moral aquí demandada, ni se advierte el monto del adeudo y concepto del mismo. - -

- - - Lo anterior, contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, dispositivo jurídico que señala como elemento y requisito de validez del acto administrativo *“contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto”*, pues como ya se precisó en el párrafo que antecede, los entonces integrantes del ayuntamiento solo señalaron como objeto del acto la celebración de un contrato de dación en pago con la moral demandada estableciendo solo la superficie total, valor comercial y que se ubica al poniente de esa ciudad, sin que en el acto administrativo se hayan establecido mayores elementos y datos de identificación, como lo pueden ser las coordenadas, medidas, colindancias, número de registro ante Catastro o el Registro Público de la Propiedad, lo cual incumple con el requisito previsto en la fracción V del citado dispositivo jurídico, pues debió de detallarse pormenorizadamente en el propio acto impugnado, los datos que hagan posible la identificación del objeto.-----

- - - De igual forma, del análisis del acto administrativo se advierte que, al momento de su emisión, se omitió precisar el monto al que asciende y el motivo del adeudo con la moral aquí demandada, lo que corrobora la falta del elemento y requisito de validez apenas mencionado y que se

encuentra previsto en la fracción V del artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. - - - - -

- - - No pasa desapercibido lo aseverado por la moral demandada al momento de dar contestación a la demanda, en lo relativo a que el objeto materia del acto impugnado si fue precisado de manera clara y precisa, señalando que el acuerdo número 5 contenido en el acta número 82, que lo es el acto impugnado, se realizó atendiendo a la solicitud contenida en el oficio 251/2018 emitido por quien en ese momento ocupaba el cargo de oficial mayor del ayuntamiento, estimando la moral demandada que el contenido del citado oficio forma parte integrante del acta de la sesión en la que fue aprobado; sin embargo, de manera alguna puede estimarse que el acto impugnado cumple con el requisito previsto en la fracción V del artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, relativo a contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto, toda vez que como ya se expuso en líneas anteriores, no se realizó una debida identificación de los inmuebles que pretenden sean objeto materia de la dación en pago, sin que pueda perfeccionarse dicha omisión con los datos y elementos que fueron citados en el diverso oficio número 251/2018 al que hace referencia la moral demandada, pues de manera alguna puede cumplirse con un elemento de validez del acto administrativo mediante la cita o remisión a un documento diverso. - - - -

- - - Lo anterior, guarda relación directa con la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones, requisito de validez que se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, toda vez que de manera alguna puede subsanarse la falta de un elemento o requisito de validez, como lo es la manifestación clara y precisa del objeto del acto, con un documento diverso al acto impugnado, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario que así lo autorice, por el contrario, del análisis de la fracción V del artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se desprende que la manifestación clara y precisa del objeto debe constar en el cuerpo del propio acto administrativo, ya que dicho numeral expresamente señala como elemento y requisito de validez del acto administrativo “contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto.”, de ahí lo infundado de su

argumento.-----

--- Lo apenas resuelto, se corrobora con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes: *“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 237870, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201, Tipo: Jurisprudencia, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”*-----

--- Así mismo, no se dejan de lado los argumentos vertidos por los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXX, tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado refiriendo respecto del concepto de nulidad e invalidez que aquí se atiende, que contrario a lo expresado por la accionante, en el acto impugnado se encuentra precisado el requisito de validez de los actos administrativos consistente en el objeto, puesto que bastaba con especificar que este resultaba ser el otorgar en dación en pago la superficie del inmueble que sería motivo de dación en pago, para estimar cumplido el requisito contenido en la fracción V, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Lo anterior, resulta infundado ya que contrario a lo expresado, la especificación del objeto en los actos administrativos no debe entenderse solamente como un propósito o fin, si no como una cosa, elemento, tema o materia, pues la exigencia legal tiene como propósito el delimitar el actuar de la autoridad, por lo cual al no haberse especificado de manera clara y precisa la cosa materia del acto impugnado tal y como quedó asentado al estudiar el concepto de nulidad e invalidez, lo conducente sea determinar cómo infundado el argumento planteado por los terceros interesados. Lo anterior, es coincidente con el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que aquí se inserta: *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160386, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545, Tipo: Jurisprudencia, **ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.** En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de*

*rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----*

- - - En cuanto al concepto de nulidad identificado como TERCERO, la parte actora señala que el acto impugnado carece del elemento y requisito de validez que todo acto administrativo debe reunir, previsto en la fracción VII, del artículo 4º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y que consiste en "*hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición*"; pues argumenta que el acto impugnado no se encuentra suscrito por los entonces integrantes del cuerpo colegiado que conforma el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y que son señalados como terceros interesados en el presente juicio, pues de su simple imposición no se advierten plasmadas las dieciséis firmas que asentó el secretario del ayuntamiento en la parte conducente del acta en mención. Señala además, que los entonces integrantes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, omitieron dar cumplimiento al procedimiento previsto para la aprobación del acta y posterior suscripción, el cual se encuentra contemplado en los artículos 56 y 89, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, numerales que establecen que previo a la suscripción del acta debe aprobarse por parte de los integrantes del cuerpo colegiado en la sesión inmediata posterior, para luego pasar a suscribir la misma dentro de los treinta días posteriores a la aprobación a la misma, lo cual aduce la parte actora no ocurrió pues de la imposición

del acta inmediata posterior, que lo es la número ochenta y tres de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, correspondiente a la sesión solemne de instalación del ayuntamiento, no se advierte su aprobación, lo que impide que se pueda proceder a su suscripción en el plazo previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal. -----

--- Finalmente, la parte actora señala que se omitió por parte del secretario del ayuntamiento, el cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 57, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, consistente en la publicación de los acuerdos y resoluciones asentadas en las actas de sesiones del H. Ayuntamiento en el tablero de avisos del ayuntamiento, lo cual estima es necesario publicitarlo con el objeto de que la ciudadanía conozca de las determinaciones del cuerpo colegiado, para cumplir con el principio de publicidad y legalidad en la emisión de los actos, acuerdos y resoluciones del ayuntamiento, previsto en el artículo 136, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. -----

--- Una vez analizados los argumentos hechos valer por la parte actora y las constancias que integran el expediente principal, particularmente el acto impugnado, este Tribunal declara FUNDADO el concepto de nulidad marcado como TERCERO, por los razonamientos de hecho y derecho que se pasan a exponer a continuación: -----

--- En primer término, resulta fundado lo manifestado por la parte actora en el tercer concepto de nulidad, en relación a que el acto impugnado carece del elemento y requisito de validez que todo acto administrativo debe reunir, previsto en la fracción VII del artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, toda vez que de la simple imposición del acto impugnado, se puede advertir que no se encuentra suscrito por la totalidad de los integrantes que la aprobaron, según lo asentado por el secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el propio acto impugnado, en el cual estableció que fue aprobado por dieciséis de sus integrantes; sin embargo, en el acto impugnado sólo se desprenden doce firmas, de las cuales una de ellas (C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) no puede estimarse como válida, pues quien la suscribió no asistió a la sesión según lo hizo constar el secretario del ayuntamiento en la parte conducente de la misma, lo cual contraviene el propio artículo 56, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que

señala que se suscribirá el acta por todos los que intervinieron en la misma, lo cual no ocurre en el caso concreto respecto al regidor C. XXXXXXXXXXXXX, quien como ya se mencionó y se hizo constar por el secretario del ayuntamiento en el acto impugnado, no asistió a la celebración de la sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho. En esa medida, al quedar demostrado que el acto administrativo no contiene la firma autógrafa de la totalidad de sus integrantes y que intervinieron en la sesión correspondiente, conlleva a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo primero, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, dispositivo jurídico que establece lo siguiente: ***“ARTICULO 6º.- La omisión o irregularidad de alguno de los supuestos previstos por las fracciones I a VII del artículo 4º esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad del acto administrativo. ...”*** - - - Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes: *“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020337, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4250, Tipo: Jurisprudencia, **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.**, La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**”, al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería*

*contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”*-----

--- Por otro lado, resulta fundado lo manifestado por la parte actora en el tercer concepto de nulidad, en lo relativo a que los integrantes del ayuntamiento omitieron dar cumplimiento con el procedimiento previsto para la aprobación del acta y su posterior suscripción, contemplado en los artículos 56 y 89, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; lo anterior es así, toda vez que el numeral 56 en cita, establece que en cada sesión ordinaria y/o extraordinaria, se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior y después de su lectura, se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma. En esa medida, del análisis de la documental pública ofrecida por la parte actora, consistente en copia certificada del acta número ochenta y tres, correspondiente a la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, que lo es la sesión inmediata posterior a la en que se emitió el acto impugnado, no se advierte que se haya dado lectura al acuerdo número cinco tomado en la sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, lo que corrobora lo aducido por la parte actora en cuanto a que se incumplió con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. - - - -

--- De igual forma, resulta fundado lo aseverado por la parte actora en la parte final del concepto de nulidad marcado como tercero, en cuanto a que se omitió por parte del secretario del ayuntamiento, cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 57, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, consistente en la publicación de los acuerdos y resoluciones asentadas en las actas de sesiones del H. Ayuntamiento en el tablero de avisos del ayuntamiento y se incumplió por los entonces integrantes del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, con el principio de publicidad y legalidad en la emisión de los actos, acuerdos y resoluciones del ayuntamiento, previsto en el artículo 136, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; lo anterior es así, toda vez que para publicar el acta impugnada debió de previamente ser aprobada y suscrita por los integrantes del ayuntamiento que

intervinieron en la sesión respectiva, lo cual como ya se determinó en los párrafos que anteceden, se incumplió por los entonces integrantes del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de ahí que resulte imposible su publicación en los términos que marca los dispositivos jurídicos en cita. - -

- - - Así mismo, se analizan los argumentos vertidos por la demandada, así como por los terceros interesados tendentes a sostener la validez del acto impugnado, los cuales refieren a que no resultaba necesaria la firma de todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento para considerar como válida la sesión extraordinaria de la cual emana el acto impugnado, esto pues a su juicio basta con la sola precisión en el acta por parte del secretario del ayuntamiento que el acuerdo fue aprobado para estimarlo como válido, sin que sea necesario inclusive su lectura en la sesión posterior, ni la publicación en los tableros del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, siendo a su juicio lo aseverado por la actora, meras afirmaciones que no son corroboradas con prueba alguna, y que por lo tanto no deben de generar certeza en este Tribunal. -----

- - - Lo referido por la demandada resulta infundado, lo anterior en primer término puesto que no puede estimarse que baste con la sola precisión en el acta por parte del secretario del ayuntamiento que el acuerdo fue aprobado para ya considerarlo como válido. Esto es así, ya que de así considerarlo se estaría desconociendo el contenido de los artículos 56 y 57, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, disposiciones jurídicas así como la fracción VII, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, relativas al procedimiento para la suscripción de las actas de sesiones de ayuntamiento, así como la obligación de su publicación en el tablero de avisos del ayuntamiento, y la referida al elemento de validez consistente en constar con firma autógrafa de la autoridad que lo expide, siendo en el caso el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y no el secretario del mismo como lo hace ver la demandada. -----

- - - Así mismo, respecto a la falta de elementos probatorios con los que se acrediten las omisiones delatadas por la accionante, y contrario a lo expresado por la demandada, obran en el sumario el acta número 82 de sesión extraordinaria de 14 de septiembre de 2018, de la cual se advierte la omisión de haberse suscrito por todos los intervinientes en la sesión

respectiva tal y como se precisó con anterioridad, misma que obra agregada en copia certificada a fojas ciento tres a ciento once del sumario (f.103-111), de igual manera obra en el sumario acta de sesión solemne de dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho; misma que obra agregada de fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y cuatro del sumario (f.478 a 484), correspondiente a la sesión posterior a la de en qué emana el acto impugnado, y de la cual se advierte que no se le dio lectura al acta de sesión extraordinaria de 14 de septiembre de 2018, y que luego entonces, dicha acta no pudo seguir con su secuela de haberse suscrito por sus integrantes, ni publicarse en los tableros del ayuntamiento, con lo cual se evidencia un flagrante incumplimiento en la emisión del acto impugnado, a las disposiciones normativas que a este lo regulan, de ahí que resulten infundados los argumentos vertidos por la demandada tendentes a sostener la valides del acto impugnado. - - - - -

- - - En ese mismo sentido, los terceros XXXXXXXXXXXXXXXX, realizan manifestaciones respecto del concepto de nulidad e invalidez que aquí se estudia, tendentes a establecer que resultaba ser el secretario del ayuntamiento el encargado de recabar las firmas de las actas de las sesiones del ayuntamiento, y que el hecho de no encontrarse su firma plasmada no quiere decir que se encontraba dentro de sus funciones como regidor el suscribir el acta respectiva, siendo únicamente el de estar presente, puntual y deliberar el voto, las que tenía en el ámbito de sus atribuciones. - - - - -

- - - En ese sentido, resulta infundado lo manifestado por los terceros interesados, pues contrario a lo que estos mencionan, al haber estado presentes en la sesión del cual emana el acto impugnado en su carácter de entonces regidores, una vez leída el acta de sesión extraordinaria en la sesión posterior del ayuntamiento, resultaba procedente el suscribir dicha acta por todos los que en ella intervinieron, tal y como lo refiere el artículo 56, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sin embargo al no haberse suscitado dicha lectura se impidió el que se continuara con el proceso legal que debe de reunir las sesiones del máximo Órgano de Gobierno Municipal, de ahí que no le asista la razón a los terceros interesados al manifestar que no contaban con la obligación de suscribir el acta de sesión del ayuntamiento. Al efecto se cita el dispositivo jurídico

invocado. “ARTÍCULO 56.- Cada sesión ordinaria y/o extraordinaria, se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura, **se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma**, procediendo a discutir el orden del día conforme a lo dispuesto en el reglamento interior del Ayuntamiento.”-----

- - - En ese mismo sentido, una vez analizados los argumentos hechos valer por la parte actora y las constancias que integran el expediente principal, particularmente el acto impugnado, este Tribunal declara FUNDADO el concepto de nulidad marcado como CUARTO, por los razonamientos de hecho y derecho que se pasan a exponer a continuación:-----

- - - En el concepto de nulidad e invalidez en estudio, la accionante argumenta que el acto impugnado carece del elemento de validez contemplado en la fracción I, del artículo 4, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, relativo a la competencia del órgano emisor del acto administrativo, siendo necesario primeramente establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción II, inciso a), dotó de la facultada a las legislaturas de los estados para legislar en los casos que es necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, para ilustrar lo anterior, se cita el precepto Constitucional invocado: “Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal... El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: ... a) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;-----

- - - En base a lo anterior, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su artículo 25 establece la conformación del ayuntamiento, estando este constituido por el presidente municipal, el síndico y para el caso de la conformación del ayuntamiento que emitió el acto impugnado, veinte regidores conforme a la regla de asignación contenida en el artículo 30 de la citada Ley, lo cual se puede advertir de la simple imposición del acto impugnado. Se citan los dispositivos jurídicos invocados. *“ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia. . . .ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases: . . .III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional. Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.”* - - - - -

- - - En base a las disposiciones normativas citadas con anterioridad, se tiene que el máximo Órgano de Gobierno del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se conforma de un total de veintidós funcionarios públicos, siendo estos el presidente municipal, el síndico y veinte regidores, tal y como se puede advertir del acta de sesión extraordinaria de 14 de septiembre de 2018, en el cual constan los todos y cada uno de los nombres y cargo de los funcionarios públicos, con independencia de su comparecencia o incomparecencia a la sesión. - - - - -

- - - En sentido de lo anterior, y conforme a las disposiciones de la Constitución General, la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal, define como mayoría calificada, la votación de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento,

siendo que para el caso de que el cálculo indique un resultado fraccional deberá de redondearse al número entero superior más próximo. Al efecto se cita el artículo 53 de la anteriormente citada ley: “*ARTÍCULO 53.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...III. Mayoría calificada: la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, éste habrá de redondearse al número entero superior más próximo.*” -----

- - - En esa tesitura, y atendiendo al número de integrantes del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el cual asciende a veintidós funcionarios, toda vez que como ya se mencionó la conformación del ayuntamiento en ese entonces se encontraba integrada por un numero de veinte regidores, un sindico y el presidente municipal, por lo que conforme a la disposición normativa invocada en líneas anteriores, la votación necesaria para la aprobación de una proposición en la que se vieran afectados bienes del H. Ayuntamiento resultaba ser de quince votos, derivado de la operación aritmética consistente en dividir el número de integrantes del ayuntamiento -veintidós-, entre tres, dando como resultado la cantidad de catorce punto sesenta y seis (14.66), por lo que atendiendo al penúltimo párrafo del artículo 53 de la multicitada Ley de Gobierno y Administración Municipal, al haber resultado un numero fraccional, el resultado se redondea al número superior más próximo, siendo este el de quince votos. -----

- - - Lo anterior es importante, en virtud de que la competencia para aprobar acuerdos mediante los cuales se afecten bienes propiedad del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, únicamente se actualiza cuando estos se aprueban y suscriben por la mayoría calificada que la citada Ley de Gobierno y Administración Municipal establece, siendo necesario para actualizar dicha competencia, la votación en sentido afirmativo de al menos quince integrantes del ayuntamiento, sin que pueda considerarse en dicha votación la del presidente municipal, puesto que de la interpretación conjunta de los artículos 65 y 66, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en las cuales se encuentran las obligaciones y facultades del presidente municipal, así como del contenido de los artículos 40 y 71, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del

Municipio de Nogales, Sonora, se concluye que el ejercicio del voto del citado servidor público, únicamente puede realizarse en caso de empate en la votación de los asuntos sometidos al conocimiento del ayuntamiento, no actualizada dicha circunstancia en el caso de estudio. Se cita al efecto, el dispositivo del reglamentario invocado con anterioridad. *“ARTICULO 71 - CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE VOTACIÓN SE PUEDEN USAR EN LAS SESIONES; EN CASO DE EMPATE SE RESOLVERA EL ASUNTO POR EL VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”* -----

- - - En ese sentido, de la declaratoria de quorum que hiciera el secretario del ayuntamiento, en el acta de sesión extraordinaria de 14 de septiembre de 2018, se advierte que estuvieron presentes en la sesión solamente catorce funcionarios públicos con derecho de voto, así como el presidente municipal quien como ya se mencionó ejerce su voto solamente en los casos de empate en las votaciones de los asuntos sometidos al conocimiento del máximo Órgano de Gobierno Municipal.-----

- - - Lo anterior se puede advertir del contenido del acta de sesión extraordinaria número 82 de fecha 14 de septiembre de 2018, donde a simple vista se observa que el secretario del ayuntamiento asentó que estuvieron presentes en la sesión la C. XXXXXXXX en su carácter de síndico municipal, y en su carácter de regidores propietarios los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien como ya se estableció únicamente podía emitir voto en caso de empate.-----

En ese sentido, tal y como lo expresa la accionante en su concepto de nulidad e invalidez identificado como CUARTO, el acto impugnado no pudo haberse aprobado conforme a las disposiciones constitucionales y legales establecidas, esto es mediante mayoría calificada, toda vez que en la sesión extraordinaria de 14 de septiembre de 2018, no se encontraba conformada la mayoría calificada que dicho acuerdo requiere, esto por no encontrarse presentes el numero necesario de integrantes del ayuntamiento en la sesión como se advierte de la propia acta de sesión extraordinaria, máxime que de su simple imposición se advierte que se expresó un voto en contra respecto de la proposición presentada, por lo que dicha circunstancia corrobora lo aquí resuelto, ya que a pesar de no haberse expresado en el acta de sesión, el sentido del voto de cada uno de los integrantes del ayuntamiento, se obtiene que ni aun habiendo

votado la totalidad de los asistentes con derecho a voto a favor de la propuesta se hubiese alcanzado la mayoría calificada requerida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mucho menos si uno de los votantes lo hizo en contra, como se precisó en el acta. - - - - -

- - - Lo anteriormente mencionado, tiene una estrecha relación con el requisito de validez que la fracción I, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora establece, pues conforme a lo ya expresado, no resultaba legal hacer constar una votación como lo asentó el entonces secretario del ayuntamiento, ya que no se encontraban presentes el número de funcionarios públicos con derecho a voto que permitieran alcanzar una mayoría calificada en la resolución del asunto sometido a consideración, y por lo tanto no se cumplió el requisito de validez contemplado para dotar de competencia al Ayuntamiento para aprobar y emitir el acto impugnado, no colmándose con ello el requisito de validez contemplado en el referido precepto legal de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, consistente en ser emitida por órgano competente, de ahí que este Tribunal resuelva como FUNDADO el concepto de nulidad e invalidez, el cual por sí solo genera la nulidad del acto impugnado conforme a lo que dispone el artículo 6 de la referida ley, dispositivo jurídico que aquí se cita para mayor ilustración de lo anterior: *“Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ARTICULO 6°.- La omisión o irregularidad de alguno de los supuestos previstos por las fracciones I a VII del artículo 4º esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad del acto administrativo. La declaratoria de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos que se hubieren ejecutado, o bien, de aquellos que de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, siempre y cuando en su actuación se observe dolo, culpa o negligencia, y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que resulte al Estado, en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes”* - -

- - - Así mismo se analizan las manifestaciones realizadas por la demandada al producir contestación al concepto de nulidad e invalidez que aquí se estudia, en el sentido de que a juicio de esta, la circunstancia de que el presidente municipal forme parte del Órgano Colegiado denominado ayuntamiento, resulta ser suficiente para que este como parte

integrante del órgano deliberativo, tenga la atribución de votar los asuntos sometidos a consideración del cuerpo colegiado. Lo anteriormente resulta infundado, puesto que si bien es cierto el presidente municipal forma parte del ayuntamiento tal y como refiere la demandada, cierto también lo es que este participa del mismo en base a las atribuciones que la propia ley le otorga, pues no debe de pasar inadvertido que conforme a lo que dispone el artículo 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las autoridades municipales solo pueden ejercer las atribuciones que la ley expresamente les conceda, por lo que si dentro de las facultades y obligaciones que expresamente les confiere los artículos 64, 65 y 66 de la Ley anteriormente referida no se encuentra el de votar en las sesiones del ayuntamiento, no resulta válido el acudir a interpretaciones para pretender establecer que cuenta con dicha atribución, máxime si el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, en su artículo 71 ya citado con anterioridad, se dispone que el presidente municipal solo puede ejercer el derecho de voto en caso de empate en las votaciones de los asuntos sometidos a consideración del ayuntamiento, siendo que en el caso particular no acontece un empate en la votación del acuerdo número 5 del acta de sesión extraordinaria número 82 de 14 de septiembre de 2018, de ahí que no sea procedente establecer que cuenta con la facultad de votar en los asuntos, y por lo tanto no le asista la razón a la demandada. -----

- - - Así mismo, resulta igualmente infundado lo señalado por la demandada en lo que respecta a que lo asentado en el concepto de nulidad e invalidez que aquí se estudia, resultan ser meras afirmaciones puesto que a su juicio la accionante no precisó en su concepto de nulidad e invalidez cuantos votos eran los requeridos para aprobarse el acto impugnado. Lo infundado de su argumento resulta en que contrario a lo manifestado la actora precisó en su escrito inicial de demanda, específicamente en la parte que obra agregada a foja cuarenta y cinco del sumario (f.45), que la aprobación del acto administrativo no reunía la mayoría calificada que este requería, por solamente poderse emitir trece votos a favor de los dieciséis consignados en el acta por el secretario, insertando para ello una lista de los funcionarios públicos que integran el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y expresando en cada uno de ellos

la calidad con la que comparecían a la sesión del Máximo Órgano de Gobierno Municipal de ahí lo infundado de su argumento. -----

- - - Así mismo, no pasa inadvertido lo manifestado por los terceros interesados XXXXXXXXXXXX al momento de producir contestación al concepto de nulidad e invalidez identificado como CUARTO, relativa que a su juicio se cumplió con la competencia para el dictado del acto impugnado por haberse deliberado por conducto del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora en el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior lo manifestado por los terceros interesados resulta infundado ya que como lo establece el artículo 200, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para realizarse cualquier enajenación de bienes inmuebles propiedad del Municipio puede hacerse sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, situación que no fue observada como se mencionó al resolver sobre el concepto de nulidad e invalidez referido, de ahí que este Tribunal determine que no se encontraba integrado el órgano competente para deliberar tal afectación de bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento. -----

----- Por lo que respecta a los conceptos de nulidad e invalidez identificados como QUINTO, SEXTO y NOVENO por la accionante, este Tribunal estima pertinente analizarlos de manera conjunta, por estar estrechamente relacionados entre sí por referirse a que en la celebración de la sesión extraordinaria del ayuntamiento de 14 de septiembre de 2018 de la cual emana el acto impugnado, no se observaron las formalidades establecidas para el desarrollo de la sesión. Lo anterior toda vez que estos se encuentran vinculados al debido proceso que deben observar los servidores públicos municipales en los asuntos sometidos a consideración del máximo Órgano de Gobierno Municipal para su análisis, deliberación y resolución, mismos que este Tribunal resuelve como FUNDADOS y sustancialmente suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado. - - - Lo anteriormente señalado, ya que de la simple imposición del acto impugnado, así como de las manifestaciones de la demandada y de los terceros interesados se advierte que en su emisión no se verificaron las formalidades esenciales que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, y

el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, formalidades las cuales afectaron sustancialmente los principios rectores de las actuaciones del ayuntamiento, contempladas en la fracción XIII del artículo 136 de la Constitución Local, a decir los referentes a la publicidad y legalidad de las actuaciones, acuerdos y resoluciones, lo cual como ya se mencionó traen aparejada la invalidez de los acuerdos tomados en la sesión referida dadas las violaciones al procedimiento en que se incurrieron los entonces servidores públicos municipales al emitir el acto impugnado, las cuales dado el cúmulo y gravedad, se consideran violaciones graves que afectan sustancialmente el acto impugnado, teniendo un potencial invalidante respecto del acto administrativo, tal y como se pasa a razonar. - - - - - Previo al análisis propuesto en el párrafo inmediato anterior, este Tribunal considera que es importante establecer, que el procedimiento deliberativo de los asuntos sometidos a consideración del máximo Órgano de Gobierno Municipal, como lo es el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, debe de reunir los requisitos y formalidades establecidos de manera previa en las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y demás disposiciones de orden público que de ellas emanen, como lo son la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, así como las disposiciones reglamentarias emitidas por el ayuntamiento, como lo es el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para que solo así, los acuerdos, y demás disposiciones que provengan de dicho órgano público, sean considerados válidos y mantengan la presunción de validez de la cual están dotados. - - - - -  
- - - - - Lo anteriormente referido, puesto a que atendiendo al debido proceso que se debe observar para la debida celebración de las sesiones del ayuntamiento, en las cuales se ejerce por parte de los representantes populares el ejercicio democrático deliberativo de los asuntos sometidos al conocimiento del máximo Órgano de Gobierno Municipal, motivo por lo cual resulta necesario se observen en su emisión los principios que a estos rigen, mismos que se encuentran consagrados en la fracción XIII del artículo 136 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Sonora, así mismo se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. - - - - - De la misma forma, lo referido con anterioridad tiene sustento en que el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, como órgano colegiado encargado de deliberar, analizar, resolver, controlar y vigilar los actos de administración del gobierno municipal, se encuentra conformado por representantes populares designados mediante sufragio, tal y como lo son el presidente, sindico y regidores, los cuales son designados mediante voto popular, directo, libre y secreto, mediante mayoría relativa, así como representación proporcional para el caso de regidores, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción I, estableciendo además en su primer párrafo la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.- - - - -

- - - En suma, el estado democrático y representativo que nuestra Carga Magna prescribe como forma de gobierno, se ve colmado cuando en los acuerdos sometidos a la deliberación del máximo Órgano de Gobierno Municipal, se observan los principios que a estos los rigen para solo así considéralos dictados conforme a las disposiciones constitucionales y legales, pues solamente así se puede establecer que se verificaron en su emisión el principio de democracia deliberativa que como forma de gobierno establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que consecuentemente genera certeza en el gobernado, ya que solo así se exenta de estar sujeto a decisiones arbitrarias por parte de los servidores públicos, como es el caso de los integrantes del ayuntamiento, los cuales además tienen la característica de ser representantes populares de dichos gobernados. - - - - -

- - - En ese contexto, conforme a lo que establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, la función de analizar deliberar y votar que tienen a su cargo los regidores del ayuntamiento, no resulta ser una atribución facultativa, las cual les permita decidir y determinar sobre su observancia o inobservancia, si no una obligación determinada por la fracción II, del artículo 68, de la referida Ley de

Gobierno y Administración Municipal, la cual se encuentra refrendada por el artículo 105 del Reglamento Interior anteriormente citado, de ahí que sea de importancia que dicha deliberación se verifique atendiendo a los presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de democracia deliberativa, publicidad y legalidad para solamente así pueda estimarse cumplida la obligación encomendada a los regidores del ayuntamiento, ya que como se mencionó con anterioridad, la deliberación de los temas que deben ser sometidos al seno del ayuntamiento no debe de ser solo un aspecto meramente formal, sino que debe de acontecer una real deliberación de los temas y asuntos sometidos a la consideración del máximo órgano de gobierno, debiéndose verificar para lograr dicha finalidad todas las formalidades que prevé la citada Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para que esto acontezca, sin que su inobservancia pueda ser convalidada por los servidores públicos, ya que esto no redundaría en un perjuicio de este, si no de la ciudadanía del Municipio de Nogales, Sonora, en general, así como a su derecho humano a una buena administración pública, puesto que como ya se mencionó, dichos servidores públicos son representantes populares de esta. -----

--- Una vez señalado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos vertidos en concepto de nulidad e invalidez identificado como QUINTO, mediante el cual la accionante denuncia las violaciones cometidas en el procedimiento deliberativo de los asuntos sometidos a consideración del ayuntamiento, al establecer que el acto impugnado carece de validez por no haberse reunido los requisitos contenidos en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, de manera particular el contenido en la fracción II de la anteriormente referida ley, y el cual se relaciona con que este no fue emitido en ausencia de error, dolo, violencia o vicio del consentimiento. Lo señalado por la parte actora, tiene su sustento en que el asunto a tratar en el seno del máximo Órgano de Gobierno Municipal, no fue sometido a consideración por el presidente municipal, quien resulta ser el único facultado para someter a consideración del referido órgano de gobierno, los asuntos de la administración pública municipal que tengan que ser conocidos y resueltos

por el ayuntamiento, si no por el diverso funcionario público municipal, siendo este el entonces Oficial Mayor, el cual conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, no cuenta con dicha atribución, lo que generó una violación a las disposiciones normativas que regulan la deliberación de los temas al interior del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, así como al principio de legalidad, rector de la actuación de los servidores públicos, así como de los acuerdos y resoluciones que emanen de dicho órgano de gobierno, y el cual se encuentra contemplado en el artículo 136 fracción XIII de la Constitución Local y 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. -----

- - - Lo anteriormente señalado es así pues en autos consta la copia certificada del oficio No. 251/2018 de 13 de septiembre de 2018, emitido por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, C. XXXXXXXXXXXXX, la cual fue ofertada por la accionante como documental pública; a la cual este Tribunal le confiere valor probatorio pleno conforme a lo que dispone la fracción I, del artículo 82, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y en virtud de no haberse controvertido por la demandada ni por los terceros interesados; así como con la copia certificada de la sesión extraordinaria de 14 de septiembre de 2018, misma que de igual manera fue aportada en copia certificada por la accionante y a la cual se le otorga valor probatorio pleno por las mismas consideraciones, y de las cuales se puede advertir lo manifestado por la actora, en el sentido de que el acto impugnado fue puesto a consideración del Ayuntamiento de Nogales, Sonora por conducto del entonces Oficial Mayor, el C. XXXXXXXXXXXXX, quien en el presente juicio tiene el carácter de tercero interesado, y quien además en el ejercicio del cargo que entonces ostentaba, no contaba con atribuciones conferidas dentro de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ni en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para someter a consideración del máximo Órgano de Gobierno Municipal propuestas o mociones las cuales debiesen ser discutidas por los munícipes. -----

- - - De este modo, el principio de legalidad que rige la actuación de todos los servidores públicos en general, así como los actos, acuerdos y

resoluciones emitidos por el Ayuntamiento, y el cual se encuentra contemplado en la fracción XIII, del artículo 136, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como 62, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que los servidores públicos únicamente pueden realizar las funciones que expresamente se les encuentren encomendadas en las disposiciones normativas, de ahí que la inobservancia a dicho principio afecte la validez del acto impugnado, por no haberse dictado en atención a este principio, pues como ya se mencionó. Se citan para el efecto, las disposiciones normativas citadas con anterioridad.” Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, *“ARTICULO 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: ...XIII.- Emitir los actos, acuerdos y resoluciones que de conformidad con la Ley Municipal de la materia y demás disposiciones, sean del ámbito de su competencia, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.”* “Ley de Gobierno y Administración Municipal, *ARTÍCULO 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.”*-----  
- - - En suma, de la recta interpretación de los dispositivos jurídicos anteriormente señalados, se obtiene, que es obligación de todos los servidores públicos municipales, el sujetarse a las facultades y atribuciones prescritas por la ley, de ahí que estos no puedan realizar actos o ejercer atribuciones que no se encuentren expresamente conferidas en disposiciones normativas emitidas con anterioridad al acto, así mismo el precepto de la constitución local apenas citado, establece que los actos, acuerdos y resoluciones de los ayuntamientos, deberán ser emitidos de conformidad con la Ley Municipal de la materia, así como demás disposiciones con sujeción al principio de igualdad, audiencia, publicidad y legalidad, siendo el último de los mencionados los que son de relevancia en el caso de estudio, puesto que como lo afirma la actora, el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, carecía de facultades para someter a consideración del seno del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el punto de acuerdo tal y como lo hizo, pues basta de la simple imposición del contenido del artículo 159, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, donde se encuentran las atribuciones de dicho servidor público, para advertir que dentro de estas no se encuentra la indebidamente ejercida al someter a consideración del

ayuntamiento el acto impugnado. Así mismo, de la lectura del numeral 143 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, se advierte que el único facultado para someter temas, mociones o proposiciones al conocimiento del ayuntamiento, lo es presidente municipal, y en ese sentido al no haberse realizado conforme a la disposición normativa citada, si no a través de diverso servidor público como lo fue el entonces oficial mayor, queda en evidencia que en la emisión del acto impugnado se trastocó el principio de legalidad que la Constitución Local tutela en la emisión de los acuerdos y resoluciones del máximo Órgano de Gobierno Municipal, se cita al efecto el dispositivo jurídico apenas invocado. *“ARTICULO 143.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL SERA EL CONDUCTO PARA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO LOS ASUNTOS DE LAS DEPENDENCIAS QUE REQUIERAN SER ACORDADOS POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO.”* -----

- - - Por lo anterior, como lo establece la accionante en su demanda, la circunstancia de que el entonces oficial mayor XXXXXXXXXXXXXXXX, hubiese sometido al conocimiento del máximo Órgano de Gobierno Municipal para la su deliberación el acto impugnado, transgrede el principio de legalidad que este debió de respetar, conforme a la obligación que impone tanto la Constitución Local, de ahí que este Tribunal determine FUNDADO el concepto de nulidad e invalidez hecho valer por la accionante. -----

- - - En esa misma tesitura, por lo que respecta al argumento vertido en el concepto de nulidad e invalidez identificado como SEXTO, relativo a que el acto impugnado no cumple con los elementos de validez que este debe reunir, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, de manera específica se incumplen con los elementos contenidos en las fracciones II, III y IV del artículo anteriormente referido, y los cuales refieren a que en su expedición no debe de mediar error, dolo, violencia o vicio del consentimiento, tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta, así como estar fundado y motivado, toda vez que no se cumplió con el elemento de validez que contempla el artículo 67, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, mismo que aquí se cita

para mayor ilustración. *“Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, ARTICULO 67.- NO PODRA VERIFICARSE NINGUNA DISCUSIÓN NI RESOLVERSE NINGUN ASUNTO SI ESTA AUSENTE CON CAUSA JUSTIFICADA EL COMISIONADO DEL RAMO RESPECTIVO, Y ASI MISMO SE SEGUIRA ESTA REGLA SI NO ESTUVIERON PRESENTES EL AUTOR O AUTORES DE UNA MOCIÓN O PROPOSICIÓN SALVO QUE LA PERSONA O PERSONAS ALUDIDAS HUBIERAN DADO POR ESCRITO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL ASUNTO SE DISCUTA EN SU AUSENCIA. EN EL CASO DE QUE LA COMISION SEA FORMADA POR DOS O MAS MUNICIPES, O QUE LOS AUTORES DE UNA MOCIÓN FUESEN MAS DE DOS BASTARA QUE ESTE PRESENTE UNO DE ELLOS. - - - - -*

- - - Del análisis del artículo del Reglamento Interior anteriormente citado, se advierte que el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en ejercicio de su facultad reglamentaria, y en observancia de la democracia deliberativa, impuso la condicionante para poder llevar acabo discusiones, así como para resolver sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, el deber de encontrarse presente en la sesión de cabildo, la persona o personas autores de una moción o proposición, salvo que hubiese dado su consentimiento por escrito para que el asunto sea discutido en su ausencia. En sentido de lo anterior, de la imposición del acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de 14 de septiembre de 2018, se advierte que no estuvo presente el autor de la moción o proposición, esto a pesar de que como ya se mencionó al resolver el concepto de nulidad e invalidez que antecede, el oficial mayor carecía de facultades para poner a consideración tema alguno ante dicho Órgano de Gobierno, si no que como también ya se mencionó dicha propuesta debió hacerse del conocimiento del ayuntamiento por conducto del presidente municipal, en ese sentido y sin desconocer lo resuelto en el concepto de nulidad e invalidez que fue analizado con anterioridad, al no haber estado presente en la sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora de 14 de septiembre de 2018 el entonces oficial mayor, el C. XXXXXXXXXXXXX, ni haber manifestado su aprobación para que dicho punto se discutiera en su ausencia, no pudo haberse suscitado discusión alguna sobre la petición que realizó el citado oficial mayor, en oficio XXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXX, en el cual dentro de su punto identificado como PRIMERO, solicitó *“Se autorice celebrar un Contrato de Dación en pago con la empresa Galeta Distribuidora Empresarial S. de R.L. de C.V.*

con el objeto que reciban la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados que se encuentran ubicados al poniente de esta ciudad al valor comercial de \$12´580,655.00 (Son: Quince millones quinientos ochenta mil seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) para que se abonen al pasivo de la deuda que se tiene registrada en los términos expuestos”(Sic), así como tampoco se pudo haber procedido a su votación y por consiguiente no pudo haberse aprobado el acuerdo número cinco del acta de sesión de extraordinaria número 82 de 14 de septiembre de 2018, el cual constituye el acto reclamado, y por lo tanto, tal y como ya se mencionó, el acto impugnado fue emitido transgrediendo el principio de legalidad, el cual rige a los actos, acuerdos y resoluciones emitidas por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, contenido en el artículo 136 fracción XIII de la Constitución Local, incurriéndose en un error en su emisión, y por lo tanto en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 4 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. -----

----- En esa tésitura, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resuelve como sustancialmente FUNDADO el argumento formulado por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora en su concepto de nulidad e invalidez identificado como SEXTO, relativos a que se suscitaron violaciones graves al procedimiento deliberativo de asuntos en el seno del máximo Órgano de Gobierno del Ayuntamiento, las cuales tienen potencial invalidante por transgredir los principios de legalidad y publicidad que el artículo 136 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece, lo cual como afirman los accionantes, el cúmulo de irregularidades al procedimiento deliberativo de los asuntos sometidos a consideración del ayuntamiento impidieron el debate democrático y vulneraron prohibiciones absolutas establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad del acto impugnado. -----

Continuando con el análisis de los argumentos esgrimidos por la accionante, los cuales tienen estrecha vinculación entre sí por referirse a las formalidades que se deben de observar para la celebración de sesiones del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por ser de estas de la cual emana el acto impugnado, y encontrarse estipuladas en la Constitución Local, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales,

Sonora, se procede al análisis del concepto de nulidad e invalidez identificado como NOVENO en el escrito inicial de demanda, y el cual corresponde al hecho de que la convocatoria a la celebración de la sesión, no se desarrolló conforme a las formalidades prescritas en los artículos 51, así como en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como en el artículo 44 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora. Para mayor ilustración, se citan los dispositivos jurídicos invocados. *“Ley de Gobierno y Administración Municipal, ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo. ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico. ... Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva, para el análisis correspondiente.” “Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora. ARTICULO 44°.- PARA QUE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO SEAN VALIDAS SE REQUIERE QUE SEAN CITADOS TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y QUE SE CONSTITUYA EL QUORUM POR LO MENOS CON LA MITAD MAS UNO DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO” -----*

- - - Lo anteriormente referido, toda vez que como lo manifestó la accionante en el escrito inicial de demanda, circunstancia que fue corroborada por la demandada y los terceros interesados, los servidores públicos que integraban el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en fecha 14 de septiembre de 2018, pretendieron privatizar bienes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, beneficiándose de ello la demandada, con el objeto de saldar deudas que presuntivamente tenía la entonces administración pública municipal con la aquí demandada, siendo importante establecer que dicha deuda no es materia de la presente resolución por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno, no juzga sobre la existencia o inexistencia de dicha deuda, ni mucho menos

de su validez o invalidez, abocándose única y exclusivamente al análisis y del acto impugnado consistente en el acuerdo número cinco de acta de sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - Una vez establecido lo anterior, tanto actor como demandado son coincidentes en que el acto impugnado pretendía privatizar bienes del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, como se mencionó con anterioridad, entendiéndose por esto la acción de pasar un servicio público o un bien del sector público al sector privado, como se pretendía realizar en el acto impugnado al transferir bienes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora a la moral Galeta Distribuidora Empresarial S. de R.L. En ese sentido, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en el artículo apenas citado en párrafos anteriores, establece la obligación que para que sean válidas las sesiones del ayuntamiento en las que se realicen actos relacionados con privatizaciones, deben de enviarse a sus integrantes con al menos cinco días de anticipación a la citación, los documentos o proyectos que se pretenden discutir para realizar el análisis correspondiente. - - - - -

- - - En base a lo anterior, cobra de relevancia la circunstancia de que el documento mediante el cual el oficial mayor del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, realizara la propuesta a los integrantes del ayuntamiento, consta en oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el cual fue aportado por la actora en copia certificada y admitido en audiencia de pruebas y alegatos como documental pública número 17, mismo que obra agregado a las autos a fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y tres del sumario (f.342-343); y del cual se advierte que su fecha de suscripción corresponde al trece de septiembre de dos mil dieciocho, es decir de apenas el día previo al de la sesión extraordinaria del cual emana el acto impugnado. En ese sentido, este Tribunal arriba a la conclusión de que el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, incumplió con la disposición legal de remitir la información para el análisis y deliberación del asunto por el cual se pretendía privatizar bienes del Ayuntamiento de Nogales, esto pues el oficio en que constaba dicho análisis constaba apenas del día anterior a la sesión, por lo que de ninguna manera puede establecerse que al haber transcurrido apenas un día de la elaboración de la propuesta que se sometería al conocimiento del máximo órgano de gobierno, se cumple con la disposición que la referida Ley de Gobierno y

Administración Municipal establece. - - - - - En sentido de lo anterior, es de establecerse que el propio numeral 52 de la referida ley, tiene aparejada la sanción del incumplimiento a las disposiciones en él contenidas, esto pues de la recta interpretación del numeral en cita, se establece que la consecuencia jurídica de incumplir con las disposiciones que en él se contempla, conlleva a que la sesión en la que se discutieron o aprobaron la privatización de bienes propiedad del ayuntamiento, es sancionada con su invalidez. - - - - -

- - - Ahora bien, dicho numeral impone además de la obligación de circular los documentos con al menos cinco días de anticipación a la sesión, la de convocar a los integrantes del ayuntamiento, siendo necesario para estimar cumplido dicho requisito legal, el convocar a todos y cada uno de los integrantes que conforman el máximo órgano de gobierno, y no solo a una parte de los integrantes del mismo, pues solo así se cumple con el principio de publicidad contenido en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual se encuentran obligados a respetar los ayuntamientos en sus acuerdos, actos o resoluciones, y dentro del cual se encuentra inmerso el principio de democracia deliberativa, pues todos los representantes populares que integran el ayuntamiento, deben de tener los mismos derechos para el ejercicio del cargo para el cual fueron designados. - - - - -

- - - Lo anteriormente referido, tiene especial relevancia en el presente asunto, puesto que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de entonces regidor, y tercero interesado en el presente juicio, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la moral Galeta Distribuidora Empresarial, S. de R.L, manifestó lo siguiente: *“Así mismo, respecto de la participación activa que se realizó por los diversos Regidores propietarios el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, cuando se celebró la sesión extraordinaria mencionada, LE MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el suscrito, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ME EXCEPCIONO en contra del acto señalado y reclamado, ya que el suscrito no tuvo conocimiento ni fui citado a la celebración de dicha sesión, y en consecuencia por lo mismo no estuve presente en la misma...”* - - -

- - - De la transcripción anterior, se advierte la confesión por parte del entonces regidor, de que no se le había convocado a la sesión de la cual emana el acto impugnado, y que por tal circunstancia no estuvo presente

en la sesión como se puede constatar del acta de la sesión extraordinaria de catorce de septiembre de 2018, confesión que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo que establece el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - -

- - - En base a lo anteriormente referido, tanto la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 51, como el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, en su artículo 44, establecen como requisito de validez de las sesiones del ayuntamiento, la necesidad de haberse citado a la todos los integrantes del ayuntamiento.

Al efecto se citan los preceptos normativos invocados: *“Ley de Gobierno y Administración Municipal, ARTÍCULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.”* *“Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora., ARTICULO 44°.- PARA QUE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO SEAN VALIDAS SE REQUIERE QUE SEAN CITADOS TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y QUE SE CONSTITUYA EL QUORUM POR LO MENOS CON LA MITAD MAS UNO DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO,”* Conforme a lo anterior,

la disposición reglamentaria apenas invocada, establece la necesidad de que sean citados todos los integrantes del ayuntamiento para considerar como válidas las sesiones de dicho órgano de gobierno. En ese sentido, en la especie se advierte una violación a la disposición reglamentaria, pues como ya se mencionó con anterioridad, el C. C. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de entonces regidor, y por lo tanto integrante del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, no fue convocado a la sesión extraordinaria de 14 de septiembre de 2018, de ahí que esta situación tenga como consecuencia la invalidez de la sesión anteriormente referida, y por consiguiente de los acuerdos en ella tomados, como lo es el caso del acto impugnado. - - - - -

- - - Lo anterior, pues el dispositivo 136, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece la publicidad y la legalidad como principios que deben de observarse en la emisión de actos, acuerdos y resoluciones de los ayuntamientos, siendo trastocados en el caso de estudio ambos, ya que la omisión de citar a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, tiene estrecha vinculación con el principio de publicidad, así como sin duda con el principio de legalidad

referida por la Constitución del Estado de Sonora, y por la cual los poderes públicos se encuentran sujetos a las disposiciones de la ley, debiendo ser los actos de dichas autoridades emitidos conforme al texto legal y Constitucional, apartándose el acto impugnado de dichos principios, por no haberse cumplido en la emisión del acto impugnado las disposiciones jurídicas que lo regulan. -----

- - - En ese sentido, el ejercicio de la función de los regidores, constituye una responsabilidad inmersa en el derecho efectivo al ejercicio del cargo público, pues son los servidores encargados de brindar una efectiva representación de la voluntad del pueblo a través de decisiones informadas para la emisión del voto, por lo que al no citarse a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a la celebración de la sesión de la cual emana el acto impugnado, así como no respetar los plazos previos para el análisis de los asuntos que se van a discutir en dicho órgano colegiado, no se permitió que los representantes democráticos ejerzan correctamente su cargo, violentando con ello los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, el principio de deliberación democrática, así como el derecho al efectivo ejercicio del cargo público. -----

- - - Conforme a lo anterior, las omisiones relativas al no haber citado a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora a la sesión de 14 de septiembre de 2018, así como no haberse realizado dicha citación con la debida anticipación que la ley prevé para los casos en que se sometan a consideración la privatización de bienes propiedad del Municipio de Nogales, Sonora, el que no se hubiese realizado una discusión y dictaminación en las Comisiones del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, no sólo repercute una violación meramente formal, sino también material, en virtud de que las y los regidores como parte del cuerpo colegiado, tienen el carácter de servidores públicos representantes de la voluntad popular, y por ello además de las facultades que le otorga la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, adquieren obligaciones al ejercicio de las funciones representativas, deliberativas y de decisión sobre los asuntos sujetos a consideración del máximo órgano de gobierno del Ayuntamiento de Nogales, Sonora. -----

- - - Conforme a lo anterior, este Tribunal llega a la firme convicción de que la sesión extraordinaria de la cual emana el acto administrativo, se encuentra viciada de origen, pues en la sesión de la cual emana el acto impugnado no se respetaron los principios de publicidad y legalidad, lo cual afectó directamente la deliberación del acto impugnado, advirtiéndose violaciones sistemáticas al procedimiento deliberativo las cuales advierten un evidente fraude a la ley, de ahí que atendiendo al criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual se establece que los actos viciados o inconstitucionales, solo pueden generar las mismas consecuencias sobre los que en este se apoyen, por lo que si la sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, contiene vicios sustanciales, estos permean en los actos que de ella emanen, como lo es el acuerdo número cinco el cual consta en *PRIMERO: Se autoriza celebrar un Contrato de Dación en Pago con la empresa Galeta Distribuidora Empresarial S. de R.L. de C.V., con el objeto que reciban la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados que se encuentran ubicados al poniente de esta ciudad al valor comercial de \$12,580,655.00 (SON: DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), para que se abonen al pasivo de la deuda que se tiene registrada en los términos expuestos; SEGUNDO: Se autoriza al Presidente, Sindico y Secretario a suscribir todos los documentos suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico ante fedatario público; TERCERO: Se instruye el personal de este Ayuntamiento para que a efecto de su respectiva competencia realicen los trámites suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; y CUARTO: se ponga en el clausulado que los gastos que se generen por el pago de honorarios notariales derivado de la protocolización del acto jurídico serán pagados por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y que los impuestos que se generen serán a cargo del particular; de ahí que este también se estime viciado y por lo tanto contrario a derecho. Al efecto se cita el criterio jurisprudencial anteriormente invocado: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia, **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales*

*se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”* -----

--- En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad XXXXXXXXXXXX y sus acumuladas XXXXXXXXXXXX, en las cuales si bien es cierto se analiza lo referente a el procedimiento legislativo es decir a la discusión y aprobación de leyes, cierto también lo que el procedimiento realizado en el seno del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tiene una estrecha relación con el analizado por el Máximo Tribunal, puesto que de igual manera se trata de un procedimiento de discusión y deliberación de asuntos que atañen a la ciudadanía, por parte de servidores públicos elegidos mediante voto popular, y además y sobre todo, versa sobre asuntos que tienen que ver con el patrimonio del Municipio de Nogales, Sonora, lo cual es de interés general para la ciudadanía de dicho municipio.----- Así mismo, no pasa inadvertido lo manifestado por la demandada y los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al momento de producir contestación al concepto de nulidad e invalidez que aquí se estudia, sostuvieron que el concepto de nulidad e invalidez planteado por la actora resulta infundado toda vez que a su juicio el acto impugnado fue sometido a consideración del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por conducto del entonces presidente municipal y que por lo tanto se encuentra apegado a derecho, o bien como refiere la demandada, que dicha proposición al aprobarse el orden del día paso en automático a formar parte de una moción efectuada por los propios miembros del órgano colegiado. Lo anteriormente señalado resulta infundado, ya que en primer término de la simple imposición del punto de acuerdo número cinco del acta de sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, claramente se puede advertir que contrario a lo manifestado por los terceros interesados, el acuerdo fue propuesto por el entonces oficial mayor, para evidencia lo anterior se cita la parte relativa del acta en comentario, misma que se encuentra agregada a foja ciento nueve del sumario (f.109): **“Acuerdo Número Cinco.- Se aprueba por mayoría de dieciséis votos a favor y uno en contra, solicitud que realiza el C. Lic. XXXXXXXX, Oficial Mayor, consistente en PRIMERO: Se autoriza celebrar un Contrato**

*de Dación en pago con la empresa Galeta Distribuidora Empresarial S. de R.L. de C.V., con el objeto de que reciban la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados que se encuentran ubicados al poniente de esta ciudad al valor comercial de \$12,580,655.00 (Son: Doce millones quinientos ochenta mil seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para que se abonen al pasivo de la deuda que se tiene registrada en términos expuestos...”* - - - - -

- - - En base a lo anteriormente transcrito, se puede advertir que contrario a lo expresado por la demandada y terceros interesados, el acto impugnado fue sometido a consideración por el entonces oficial mayor, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien no gozaba de facultades para poner a consideración del Máximo Órgano de Gobierno del Municipio de Nogales, Sonora, temas relacionados con la administración pública municipal. Así mismo, respecto de la manifestación que hace la demandada en cuanto a que la moción pasó a ser efectuada por los integrantes del ayuntamiento una vez aprobado el orden del día, situación que desde luego no se comparte ya que pensar en el sentido que lo hace la demandada llevaría a desconocer el principio de legalidad que se encuentra obligado a respetar el ayuntamiento, al emitir actos, acuerdos y resoluciones, principio que se encuentra contenido en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual vale decir protestaron respetar los servidores públicos previo al inicio del cargo. Al efecto se cita el dispositivo de la Constitución Local citado con anterioridad: *“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, ARTICULO 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:...XIII.- Emitir los actos, acuerdos y resoluciones que de conformidad con la Ley Municipal de la materia y demás disposiciones, sean del ámbito de su competencia, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.* - - - - -

- - - Así mismo, conforme a los argumentos esgrimidos por la demandada en el sentido de que la ilegalidad denunciada por la accionante se encuentra referida a vicios formales relacionados con el procedimiento para la deliberación de actos, acuerdos y determinaciones por parte del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, circunstancia que a su juicio no es propia de analizar en juicio de lesividad, así como que las violaciones denunciadas son meramente formales y no tienen como origen la protección del interés público. Lo anteriormente señalado resulta infundado, ya que el propio numeral 13 fracción III de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, define la acción de lesividad como aquella promovida por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes, en ese sentido, la disposición jurídica invocada no hace discriminación alguna como refiere la demandada, si no por el contrario establece que la sola contravención a disposiciones de los ordenamientos locales, que tenga aparejado un beneficio al particular, da lugar a ejercitar la acción de lesividad. - - - - -

- - - Lo anteriormente referido, pues la sola emisión del acto impugnado en contravención a las disposiciones jurídicas que lo regulan genera una lesión jurídica al ayuntamiento, la cual no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas validas de ahí que lo manifestado por la demandada resulte infundado. Corroborado lo aquí descrito, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que aquí se invoca: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014869, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XI. J/4 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, página 1286, Tipo: Jurisprudencia, **ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**. Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se

*encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquélla se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas. PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.” -----*

--- De igual manera, respecto de los argumentos referidos por los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, relativo a que el Ayuntamiento no debió observar las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, relativo a que la información para la celebración de sesiones en la que se traten asuntos como lo es la privatización, se deba de remitir la información correspondiente para su análisis con al menos cinco días previos a la citación de la sesión correspondiente, en virtud de que dicha regla no aplica para la sesiones extraordinarias. Al efecto este Tribunal resuelve INFUNDADO el argumento realizado por los terceros interesados, en el sentido de que el artículo 52 en su parte final es muy claro en establecer que dicho plazo de cinco días debe de ser observado tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, al efecto se cita la parte conducente del artículo referido para mayor ilustración: *“Ley de Gobierno y Administración Municipal. ARTÍCULO 52.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.”...Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva, para el análisis correspondiente.*-----

----- Así mismo, en cuanto a los argumentos que realizan los terceros interesados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, referentes a los conceptos de nulidad e invalidez planteados por la accionante e identificados como QUINTO, SEXTO y NOVENO, mediante los cuales argumenta que suponiendo que se haya actualizado la ilegalidad denunciada, de modo

alguno puede afectar la validez del acto impugnado, en virtud de que a su juicio no se vio afectada la deliberación que realizaron los miembros del Ayuntamiento, quienes estuvieron en posibilidades de no aprobarlo. - - -

- - - Este Tribunal determina como INFUNDADOS los argumentos vertidos por los terceros interesados, ya que contrario a lo expresado por estos, en la emisión del acto impugnado se transgredió como ya se dijo con anterioridad la deliberación democrática de los temas sometidos a consideración del Ayuntamiento, así como los principios de publicidad y legalidad que el artículo 136, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora tutela en la emisión de los actos, acuerdos y resoluciones que emanen del Ayuntamiento. Lo anterior, pues como ya se dijo el no haber observado las disposiciones jurídicas aplicables para la celebración de las sesiones del Ayuntamiento en que se ventilen temas relacionados con la privatización de bienes inmuebles propiedad de este ente público, generó en principio que no se hubiese constituido el quorum legal para sesionar toda vez que no fueron debidamente convocados la totalidad de los integrantes del cuerpo colegiado a la celebración de la sesión, así como no haberse remitido los documentos con la debida temporalidad para el análisis y posterior deliberación de los temas sometidos a consideración del Ayuntamiento, limitando con ello el ejercicio del cargo de los funcionarios públicos que no fueron convocados, así como también se impidió la deliberación democrática del tema relacionado con la privatización de bienes del ayuntamiento, todo ello conjugado entre si generó francas violaciones a las disposiciones jurídicas que regulan el actuar de los funcionarios públicos que integran el máximo Órgano de Gobierno del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de ahí que resulten INFUNDADOS los argumentos vertidos por los terceros interesados, tendentes a sostener la validez del acto impugnado. - - - - -

- - - Consecuentemente y toda vez que los argumentos formulados por el ayuntamiento actor, en los conceptos de nulidad e invalidez antes analizados, y que fueron declarados fundados y procedentes conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se hicieron valer por parte de este Tribunal, y mediante los cuales de manera fundada y motivada se declaró la procedencia de la acción de lesividad demandada en este juicio,

resolviendo por tal motivo su procedencia y declarando la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el acuerdo número 5 del acta de sesión extraordinaria número 82 del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de fecha 14 de septiembre de 2018, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 90, fracción I, II y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al quedar debidamente justificado que el referido acto administrativo se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables y que ya fueron expresados en la parte considerativa de la ley. - - - - -

- - - Por último, y en virtud de que con los conceptos de nulidad e invalidez que aquí fueron analizados, resultan suficientes para decretar la nulidad del acto impugnado, se omite el estudio de los identificados como SEGUNDO, SÉPTIMO y OCTAVO en el escrito inicial de demanda, ya que de estudiarse no irrogaría mayor beneficio al aquí alcanzado por la accionante. En ese mismo sentido, se omite el estudio de los argumentos vertidos por la demandada y los terceros interesados tendentes a desvirtuar dichos conceptos de nulidad e invalidez. - - - - -

- - - **VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA** - - - - -

- - - Este Tribunal determina procedente la acción de lesividad intentada por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en contra del acuerdo número 5 del acta número 82 de la sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de 14 de septiembre de 2018, por haberse actualizado las causales de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 90, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Con base a las disposiciones jurídicas anteriormente citadas, se advierte que en el caso de estudio se actualizaron las causales relativas a la incompetencia de la autoridad emisora, así como la omisión o incumplimiento de las formalidades y requisitos que el acto impugnado debe de revestir y la violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto tal y como quedó precisado al atender los conceptos de nulidad e invalidez PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO, mismos que fueron idóneos y suficientes para determinar la procedencia de la acción intentada, omitiendo el estudio de los restantes

conceptos de nulidad e invalidez, así como los argumentos formulados por la demandada y los terceros tendentes a desvirtuarlos, ya que con su estudio no se obtendría ningún otro efecto al ya alcanzado. Corrobora lo aquí resuelto, los criterios sustentados por Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia que aquí se invocan: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244, Tipo: Jurisprudencia, **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89, Tipo: Jurisprudencia, **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-----

- - - En efecto como ya quedó precisado en la presente sentencia, la nulidad del acto administrativo que aquí se determina, deriva de que este acto sea dictado en contravención a las leyes que a este rigen, dado que de haberse ajustado a la normatividad y se hubiese cumplido los requisitos que la legislación establece, no podría ser nulificado. En efecto la función principal de la acción de lesividad es corregir los errores administrativos en que incurrió la autoridad administrativa, por tanto, su objeto material no sólo se circunscribe a las resoluciones que causen una lesión patrimonial o moral a la administración, sino también una lesión jurídica.-----

- - - De ahí que si como se resolvió en este juicio el acto administrativo impugnado con el juicio de lesividad que se resuelve, se expidió sin reunir las formalidades de ley o en contravención a las normas aplicables en el

procedimiento, inconcuso es que dicho acto, por sí mismo, causa una lesión jurídica al municipio demandante, debido a la violación de los derechos objetivos al momento de emitir tal acto, y que quedaron precisados en esta sentencia por este Tribunal al declarar fundados y procedentes los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el ayuntamiento actor.- - - - -

- - - Así pues, si como en el caso el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, ya que todo acto fuera de la ley no puede engendrar más que una aparente situación jurídica; pues dicho acto trata de dar certidumbre al derecho que generalmente versa sobre intereses particulares.- - - - -

- - - Por tanto, un acto administrativo dictado en contravención a las normas que lo rigen o sin cumplir los requisitos de validez que la ley establece, lesiona al municipio; de ahí que para la procedencia de la acción de lesividad, no es necesario acreditar que se haya causado un daño al Estado, cuando quede probado que dicho acto se dictó en contravención a la ley.- - - - -

- - - En ese sentido, los efectos del presente fallo se encuentran delimitados por lo dispuesto el artículo 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 9, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por tal motivo, este Tribunal declara la nulidad lisa y llana del acuerdo Número 5 del Acta Número 82 de Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2018, **relativo a la solicitud que realiza el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, oficial mayor del Ayuntamiento de Nogales, consistente en: PRIMERO: Se autoriza celebrar un Contrato de Dación en Pago con la empresa Galeta Distribuidora Empresarial S. de R. L. de C. V., con el objeto de que reciban la superficie total de 41,458.74 metros cuadrados; que se encuentran ubicados al poniente de esta ciudad al valor comercial de \$12,580,655.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para que se abonen al pasivo de la deuda que se tiene registrada en esos términos; SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente, Síndico y Secretario a suscribir todos los documentos suficientes y necesarios para**

**formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; TERCERO.- Se instruye al personal de este Ayuntamiento para que a efecto de su respectiva competencia realice los trámites suficientes y necesarios para formalizar el acto jurídico consignado para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo; y CUARTO.- Se ponga en el clausulado que los gastos que se generen por el pago de honorarios notariales derivado de la protocolización del acto jurídico serán pagados por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y que los impuestos que se generen serán a cargo del particular “, así como también derivado de la nulidad decretada se dejan sin efecto los actos o diligencias que se hayan practicado con el objeto de lograr la formalización del acuerdo que en esta sentencia se declara nulo, en atención a que este no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, ya que todo acto fuera de la ley no puede engendrar más que una aparente situación jurídica, por lo que los efectos de la presente sentencia se retrotraen hasta el momento previo a su emisión, que lo fue el 14 de septiembre de 2018, reiterándose que todos los actos generados como consecuencia de su emisión son nulos, con fundamento en los argumentos ya expresados, así como en atención a que la esencia jurídica de la nulidad se sustenta en lo dispuesto por el artículo 75 del Código Civil para el Estado de Sonora, cuyo contenido aquí se transcribe: “ARTÍCULO 75.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.” Así como en atención al criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, mismo que aquí se invoca: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia, **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA**

*ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*-----

--- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente:

--- PRIMERO: Ha sido procedente la acción de lesividad promovida por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. -----

--- SEGUNDO: Se declara la nulidad lisa y llana del acuerdo Número 5 del Acta Número 82 de Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el 14 de septiembre de 2018, favorable a la moral GALETA DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL, S. de R.L. de S.A., así como de todos los actos que se hubiesen practicado con el objeto de lograr su formalización, por las razones y fundamentos legales expresados en el considerando VII, para los efectos precisados en el considerando VIII. - -

--- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, terminado de engrosar el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. - DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA.**

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

- - - En veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -